



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210088700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	10/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adecco Colombia S.A	Carlos Javier Patin Cure	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adecco Colombia S.A	Carlos Javier Patin Cure	12/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Antonio Cañas Simonds	David Alonso Escorcía	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920190033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Nassin Orfale Vasquez, Integros Sas	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Patricia Del Socorro Reales Fernandez	10/12/2021	Auto Ordena - Oficiese Al Centro De Conciliación Liborio Mejía
08001418901920200017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Aristoteles Mercado Castro	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S A	Maria Elena Palacio Chovil, Mario Enrique Sarabia Palacio	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Arturo Rafael Machacon De Avila, Margarita Yance Gonzalez	12/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ciudadela Comercial Metrocentro P.H.	Elizabeth Mendoza Tovar	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210088100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ciudadela Comercial Metrocentro P.H.	Elizabeth Mendoza Tovar	10/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Banco Davivienda S.A	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210089100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Banco Davivienda S.A	10/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Barcelona	Soc. Miriam Estrada Otero	10/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Banco Davivienda S.A	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Banco Davivienda S.A	10/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Samira Quinceno Alvarez	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Samira Quinceno Alvarez	10/12/2021	Auto Ordena - Ordena Emplazar
08001418901920210022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Rosario Altamiranda Cardenas, Ruben Antonio Caballero Lozano	10/12/2021	Auto Ordena - Ordena Emplazar
08001418901920200056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredis	Marlene Polo Buelvas, Keyla Contreras	10/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418901920190050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Rosario Arrieta Arroyo, Marcos Tulio Pion Martinez	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Nubia Esther Hernandez Sanjuan, Juan Rodriguez Suarez	10/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901920210035000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coasmedas	Jorge Freddy Castañeda Monroy	10/12/2021	Auto Decide - Corrige Providencia, Rechaza Excepciones Por Extemporáneas
08001418901920210090100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Dany Daniel Duarte Espitia	10/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Remberto Enrique Marquez Baldovino	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200042000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Manuel Antonio Berdejo Ardila, Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Deiby Alexander Moreno Castaño	10/12/2021	Auto Decide - No Accede A Cesión, Emplaza Al Demandado
08001418901920200030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coounion	Lilia Guzman Perez	10/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción
08001418901920210054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Alberto Jose Mercado Garcia	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901920210089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Luis Geovanni Garzon Morelo	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Luis Geovanni Garzon Morelo	10/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Meneses Pedraza	Ludwin Suarez Ardila, Osiris Patricia Julio	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Andrade Andrade	Viviana Del Carmen Paredes Mercado	09/12/2021	Auto Niega - Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920200003800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Espumados Del Litoral	Marcos Alfonso Sandoval Cuadrado, Kena Patricia Pinzon Toro	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210002200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Evelio De Jesus Serna Salazar	Jazmin Del Carmen Alarcon Navarro, Yomaira Elvira Barrios Montenegro	07/12/2021	Auto Requiere
08001418901920210030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jonathan Said Gómez Polo	10/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901920190061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Global Medical Group International S.A.S	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nurys Maria Huertas Ramos	07/12/2021	Auto Niega - Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920200035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nurys Maria Huertas Ramos	07/12/2021	Auto Ordena - Auto Acoge Remanente

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jessica Carolina Payares Barandica	Juan Carlos Aguilar Barraza	10/12/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Barros Alfaro	Ninfa Rosa Dominguez De Rua	10/12/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago Total De La Obligación
08001418901920200027300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Pachon Madero	Ana Maria Nieto Cabrera	07/12/2021	Auto Niega - Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920200004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Lopez Yepez	Sandra Liliana Peinado Aguilar	10/12/2021	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920200016600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Luz Hernandez Trujillo	10/12/2021	Auto Ordena - Ordena Emplazar
08001418901920210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Molina Redondo Y Otro	Cesar Palencia	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauricio Matiz	Marla Ferrer	10/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Properi Portal Inmobiliario S.A.S	Natallie Giesel Noriega Acosta	10/12/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920190056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Jesus Adolfo Flores Manotas	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Orielson Antonio Portillo Payares	10/12/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920210091100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Diana Maria Marin Martinez	10/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Eduardo Eguis Martinez	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Requiere
08001418901920200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Maria Del Rosario Narvaez	10/12/2021	Auto Niega - Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920190050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servialianza Cooperativa	Luis Gabriel Arrieta Redondo	12/12/2021	Auto Decide - No Accede A La Nulidad Solicitada

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Andrea Tovar Paba	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Julio Alfonso Guerra Hernandez	10/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210088400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Natalia Barragan Barcnas	10/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sharon Nuared Salomon Fontanilla	Aldo Luis Gutierrez Nobman	10/12/2021	Auto Niega - Niega Oficiar A Pagador
08001418901920210019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sharon Nuared Salomon Fontanilla	Aldo Luis Gutierrez Nobman	10/12/2021	Auto Ordena - Ordena Emplazar

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vitamcoop	Miguel Antonio Torres Ramirez, Norberto Nova	10/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210073900	Monitorios	Eduardo Fabio Chavarro Colpas	Clinica Atenas Limitada I.P.S	10/12/2021	Auto Rechaza
08001418901920210068700	Monitorios	Sperling S.A.	Felix Nicolas Hernandez Diaz	10/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920200014200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Raisa Eufemia Raish Marsiglia	10/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Acepta Cesión
08001405302820180074900	Procesos Ejecutivos	Coocrediya En Liquidacion	Elda Maria Payares De Pedroza, Noemy Castilla Julio	10/12/2021	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones De Merito
08001418901920200014800	Procesos Ejecutivos	Ruben Suarez Escobar	William Herrera	10/12/2021	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920210044000	Verbales De Minima Cuantia	Beatriz Elena Cantillo Henriquez	Fanny Esther Padilla Amador	10/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210071100	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Arturo Castro Sierra	Fernano Alarcon Alvarez	10/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920200033000	Verbales De Minima Cuantia	Gustavo Enrique Rojano Lugo	Julio Manuel Osuna Carreño	10/12/2021	Auto Decide - Ordena La Restitución Del Inmueble Arrendado
08001418901920210042100	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Faillace Y Cia S En C Inverfa	William Bermudez Arias, Herminda Calderon Pereira	10/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210077700	Verbales De Minima Cuantia	Jesus Maria Montes Rudas	Antolina Rosa Montes Rudas	10/12/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901920210061900	Verbales De Minima Cuantia	Josefa Ditta Escorcía	Cooperativa E Inversiones Y Planes De La Paz Ltda	10/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920200025800	Verbales De Minima Cuantia	Ligia Robledo Posada	Angelina Maria Bustos Armenta	07/12/2021	Auto Decide - Fija Nueva Caucion
08001418901920210074000	Verbales De Minima Cuantia	Marla Niebles	Luis Eduardo Medina Lopez, Carmen Narvaez	10/12/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 171 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210072000	Verbales De Minima Cuantia	Paola Margarita Zabala Cataño Y Otro	Pedro Vicente Zabala Q.E.P.D	10/12/2021	Auto Rechaza - Por Competencia

Número de Registros: 73

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1f227397-2391-4a80-85f9-763298ce0d50



RADICADO: 0800141890192021-0088700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT No. 890.107.218-9  
DEMANDADO: YOJANI RAMON CABRERA BORJA CC No. 72.143.136  
ALBERTO MAJARRES CC No. 8.731.726  
ROBIN JIMENEZ CC No. 72.128.869

Hoja No. 1

Informe Secretarial, diciembre diez (10) de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ, actuando en calidad de apoderada de FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, en contra de YOJANI RAMON CABRERA BORJA con CC No. 72.143.136 ALBERTO MANJARRES con CC No. 8.731.726 y ROBIN JIMENEZ con CC No. 72.128.869, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, al tenor del artículo 430 establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Adicional a lo anterior frente a la ejecución de los títulos ejecutivos, es necesario ceñirnos a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece:

***“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*** (Lo resaltado es nuestro)

No obstante, al revisar la presente demanda encontramos que el título ejecutivo aportado es un pagaré que carece de fecha de vencimiento, de tal suerte que no existe claridad frente a la exigibilidad del mismo, adicional a ello si bien se especifica que el pago será a 60 cuotas no quedó establecido a partir de que fecha se debían hacer dichos pagos, situación que además nos enfrenta a una falta de claridad.

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma solicitada, teniendo en cuenta que esta no es clara, y su exigibilidad tampoco está claramente establecida, razón por la cual el pagaré aportado no puede ser considerado un título valor, ni ejecutivo.



RADICADO: 0800141890192021-0088700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT No. 890.107.218-9  
DEMANDADO: YOJANI RAMON CABRERA BORJA CC No. 72.143.136  
ALBERTO MAJARRES CC No. 8.731.726  
ROBIN JIMENEZ CC No. 72.128.869

Hoja No. 2

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60c76c1c5c0d38bbf4955b188dcbd32a756fb0568eeadb16b40ba2b5b184164**  
Documento generado en 11/12/2021 12:24:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00864-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADECCO COLOMBIA S.A. NIT No.860.050.906-1  
DEMANDADO: CARLOS JAVIER PATIN CURE CC No. 1.129.565.542

Hoja No. 1

Informe Secretarial – diciembre 10 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con memorial de la parte actora, donde solicita decretar medidas previas consistentes en el embargo sobre bienes de los demandados. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado CARLOS JAVIER PATIN CURE con CC No. 1.129.565.542, en la cuenta ahorros No. 839619068 de BANCOLOMBIA. Límitese esta medida hasta la suma de \$32.194.572. Líbrese el respectivo oficio circular, previéndole a la entidad que debe realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realizan las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 080014189019202100864-00.

SEGUNDO: por secretaría emítase **OFICIO No. 1771**, por medio del cual se notificará la medida decretada a las entidades bancarias descritas en el numeral anterior.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado CARLOS JAVIER PATIN CURE con CC No. 1.129.565.542, en la cuenta corriente No. 005207173 del BANCO COLPATRIA. Límitese esta medida hasta la suma de \$32.194.572. Líbrese el respectivo oficio circular, previéndole a la entidad que debe realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realizan las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 080014189019202100864-00.

CUARTO: por secretaría emítase **OFICIO No. 1772**, por medio del cual se notificará la medida decretada a las entidades bancarias descritas en el numeral anterior.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado CARLOS JAVIER PATIN CURE con CC No. 1.129.565.542, en la cuenta ahorros No. 173730045 del BANCO DE BOGOTÁ. Límitese esta medida hasta la suma de \$32.194.572. Líbrese el respectivo oficio circular, previéndole a la entidad que debe realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realizan las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 080014189019202100864-00.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-00864-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADECCO COLOMBIA S.A. NIT No.860.050.906-1  
DEMANDADO: CARLOS JAVIER PATIN CURE CC No. 1.129.565.542

Hoja No. 2

SEXTO: por secretaría emítase **OFICIO No. 1773**, por medio del cual se notificará la medida decretada a las entidades bancarias descritas en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f412a5ff23e6c5030470d39a60dc4fe77a5a0a116be94c1fea75040b3b77b566**

Documento generado en 11/12/2021 12:24:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00864-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADECCO COLOMBIA S.A. NIT No.860.050.906-1  
DEMANDADO: CARLOS JAVIER PATIN CURE CC No. 1.129.565.542

Hoja No. 1

Informe Secretarial – diciembre 10 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN, en calidad de apoderada judicial de ADECCO COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS JAVIER PATIN CURE con CC No. 1.129.565.542, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 ídem, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ADECCO COLOMBIA S.A. , con Nit No. 860.050.906-1 en contra de CARLOS JAVIER PATIN CURE con CC No. 1.129.565.542, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DIECISÉIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.097.286) por concepto del capital contenido en el Pagaré anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 16 de agosto de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 0800141890192021-00864-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADECCO COLOMBIA S.A. NIT No.860.050.906-1  
DEMANDADO: CARLOS JAVIER PATIN CURE CC No. 1.129.565.542

Hoja No. 2

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la abogada VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN, con cedula de ciudadanía No. 1.037.641.374 y T.P. No. 324.980 del C.S de la J., como apoderada judicial de ADECCO COLOMBIA S.A., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18708c2def700a30c4dd52defa37953452c6efeafd3c07a69a73e7894bca814**  
Documento generado en 11/12/2021 12:24:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00497-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO CAÑAS SIMMONDS  
DEMANDADO: DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sin embargo, se ha solicitado la práctica de una nueva medida cautelar Sírvase proveer. 10/12/2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante ha realizado al menos dos (2) intentos de notificación, utilizando las normas del decreto 806 de 2020, para envío de correspondencia física, siendo que el mentado decreto sólo debe utilizarse para el envío de la notificación a través de mensaje de datos. Ciertamente se le ha requerido para que opte por algún modo de notificación, pero luego de realizado el requerimiento, ha presentado solicitud de nuevas medidas cautelares, lo que en principio no interrumpe el término de requerimiento sin embargo, no podría requerirse cuando se encuentren pendientes acciones tendientes a perfeccionar medidas cautelares, razón por la cual este despacho accederá a la solicitud de nueva medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 85.050.360. como trabajador de la empresa MEDICAL TH S.A.S, identificada con el Nit No 900682543. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 85.050.360. como trabajador de la empresa MEDICAL TH S.A.S, identificada con el Nit No 900682543. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**



RADICADO:0800141890192019-00497-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO CAÑAS SIMMONDS  
DEMANDADO: DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ

2

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de  
2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a2e482f2a3cb10f201a389ad8661b978f8216a90fc2caf19d74be5e654c38**

Documento generado en 10/12/2021 02:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190033400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: INTEGROS S.A., JAIME CRISTANCHO VILARO, NASSIN ORFALE VASQUEZ.

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra INTEGROS S.A., JAIME CRISTANCHO VILARO, NASSIN ORFALE VASQUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$9.602.759) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 685963 más los intereses de pazo e intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) el abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, aportó la constancia de notificación del demandado JAIME CRISTANCHO VILARO, trámite este que se realizó siguiendo procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "DISTRIVIOS", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [jim3343@hotmail.com](mailto:jim3343@hotmail.com) y que el mensaje se envió y recibió por el destinatario el día 18 de noviembre de 2020, razón por la que se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019 al demandado antes señalado.

Respecto a la sociedad demandada INTEGRAS S.A.S, se tiene que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, se ordenó tenerla por notificada, de conformidad con el artículo 300 del C.G. del P.

Finalmente, en cuanto al demandado NASSIN ORFALE VASQUEZ como no fue posible notificarlo de manera personal, se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, y para su notificación, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se designó como curador ad-litem al abogado RAFAEL ANGEL GARCIA ORDOÑEZ, quien se notificó el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en virtud de ello el día cuatro (04) de octubre de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes*



RADICADO: 08001418901920190033400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: INTEGROS S.A., JAIME CRISTANCHO VILARO, NASSIN ORFALE VASQUEZ.

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de INTEGROS S.A.S., JAIME CRISTANCHO VILARO, NASSIN ORFALE VASQUEZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de cuatrocientos ochenta mil ciento treinta y siete pesos m/l (\$480.137) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24edabc6ad957af0ed40d249a19e64eaf27abd747f600415d2304db44fd58a2b**  
Documento generado en 10/12/2021 04:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001405302820190065200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO REALES FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,  
A su Despacho el presente proceso, en el que la demandada solicito l cual fue debidamente subsanado. Sírvase proveer.  
10 de Diciembre de 2021  
LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se encuentra solicitud de la demanda de entrega de los depósitos judiciales con base el acuerdo que se realizó con los acreedores dentro del proceso de insolvencia, el cual fue aportado por la señora Patricia Reales.

Leído el acuerdo aportado encontramos que la entidad demandante Banco de Bogotá, hizo parte de los acreedores que participaron en el proceso de insolvencia, no obstante, este fue aportado por la demandada y no por la entidad ante la cual se tramitó el proceso de insolvencia.

Prevé el art. 14 de la ley 640 de 2001 que el acuerdo solo surtirá efectos cuando sea debidamente registrado, en ese entendido, se hace necesario oficiar al Centro Liborio Mejía a fin que nos informe si el acuerdo aportado en este proceso se encuentra registrado, con el objeto que surta efectos jurídicos y se haga posible la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la señora Reales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al Centro de Conciliación Liborio Mejía a fin que nos informe si el acuerdo aportado en este proceso se encuentra registrado, con el objeto que surta efectos jurídicos y se haga posible la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la señora Patricia Reales identificada con c.c No. 32.761.147.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Dvl

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eab04165c03b3f0e818a6ecb6bc93bd4ab6c0068aa67864dd13f394393c857**

Documento generado en 10/12/2021 05:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200017900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO.

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO FINANDINA SA, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ARISTOTELES MERCDO CASTRO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$19.644.564) por concepto de capital adeudado correspondiente a pagare No. 1700048179 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Sin embargo al revisar dicha providencia se advierte que en la parte resolutive se incurrió en un error al señalar tanto la parte ejecutante como el demandado pues en este se indicó como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, siendo lo correcto BANCO FINANDINA y como demandada CILIA MARIA MORENO siendo el demandado ARISTOTELES MERCDO CASTRO, razón por la que se aprovechará la oportunidad para tomar las medidas correctivas correspondientes y se corregirá dicha providencia pues los demás autos emitidos en el curso del proceso no cuentan con dicha equivocación.

Ahora bien respecto al trámite de notificación del demandado ARISTOTELES MERCDO CASTRO, debe señalarse que no fue posible notificarlo de manera personal, por ello se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y para su notificación, el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se designó como curadora ad-litem a la abogada GIANELLY INSIGNARES VENGOECHEA, se notificó el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en virtud de ello el día nueve (09) de septiembre de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.



RADICADO: 08001418901920200017900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO FINANDINA y en contra de ARISTOTELES MERCADO CASTRO identificado con CC 72.155.512, por las siguientes sumas:

- a) DIECINUEVE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$19.644.564), por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 1700048179.
- b) Más los intereses moratorios desde el 03 de octubre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación personal de esta providencia”.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ARISTOTELES MERCADO CASTRO identificado con CC 72.155.512, a favor del BANCO FINANDINA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2020, en los términos en que se corrigió en este auto.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920200017900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO.  
que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de novecientos ochenta y dos doscientos veintinueve pesos m/l (\$982.229) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4  
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico.  
MEOA



**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef51ff9b33148cf309b4d603bedbd26a7f025662726e338f6bd8f9b6d11d1fc**

Documento generado en 10/12/2021 06:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190040600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE SARABIA PALACIO, MARIA ELENA PALACIO CHOVIL.

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIO ENRIQUE SARABIA PALACIO y MARIA ELENA PALACIOS CHOVIL, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DIECIOCHO PESOS M/L (\$17.310.018) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 72178873 más los intereses de pazo e intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020) el abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, aportó la constancia de notificación del demandado MARIO ENRIQUE SARABIA PALACIO, trámite este que se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos "CERTIMAIL", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: [sarabiapalaciomario@outlook.com](mailto:sarabiapalaciomario@outlook.com), empresa que certifica que el mensaje se envió y recibió por el destinatario el día 18 de noviembre de 2020, razón por la que se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020 al demandado MARIO ENRIQUE SARABIA PALACIO.

Respecto a la demandada MARIA ELENA PALACIOS CHOVIL debe señalarse que no fue posible notificarla de manera personal, por ello se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) y para su notificación, el 03 de septiembre de 2021 se designó como curador ad-litem a la abogada GIANELLY INSIGNARES VENGOCHEA, quien se notificó el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en virtud de ello el día siete (07) de septiembre de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



RADICADO: 08001418901920190040600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE SARABIA PALACIO, MARIA ELENA PALACIO CHOVIL.

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MARIO ENRIQUE SARABIA PALACIOS y MARIA ELENA PALACIOS CHOVIL, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2019.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ochocientos sesenta y cinco mil quinientos pesos m/l (\$865.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46298d58e858db66bd1136f8c023e9555c8b50e1d8fb9ef7b964aa3869cfa3f2**

Documento generado en 10/12/2021 04:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190023300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA PAOLA YANCE GONZALEZ, ARTURO RAFAEL MACHACON DE AVILA.

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARGARITA PAOLA YANCE GONZALEZ y ARTURO RAFAEL MACHACON DE AVILA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS M/L (\$13.486.326) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 91123025518 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) fue aportado por el abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, la constancia de notificación de la demanda MARGARITA PAOLA YANCE GONZALEZ, a quien se le notificó el mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2021 siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, como prueba de ello se aportó certificación de la empresa "CERTIMAIL", mediante la que se acredita la remisión de la notificación a los correos electrónicos: [thesilverkiss.mye@hotmail.com](mailto:thesilverkiss.mye@hotmail.com) y [myancegze@hotmail.com](mailto:myancegze@hotmail.com) y en la que se hace constar que el mensaje se envió y recepción por la destinataria el día 24 de noviembre de 2020 (ver archivo 03).

El demandado ARTURO RAFAEL MACHACON DE AVILA, no fue posible notificarlo de manera personal y por ello se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), y para su notificación, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se designó como curadora ad-litem a la abogada ZAYRA LUZ PEÑALOSA CAICEDO, quien se notificó del proceso el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en virtud de ello el día veinticinco (25) de agosto de la misma anualidad, sin embargo esta presentó escrito de contestación de demanda de forma extemporánea teniendo en cuenta que de acuerdo al párrafo 3 del decreto 806 de 2020, la notificación se tendrá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

En este caso el término para presentar la contestación se daría a partir del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno al doce (12) de julio del mismo año, y la contestación presentada por la Dra. ZAYRA LUZ PEÑALOSA CAICEDO se recibió el día 25 de agosto de 2021.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 08001418901920190023300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA PAOLA YANCE GONZALEZ, ARTURO RAFAEL MACHACON DE AVILA.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporánea la contestación de demanda allegada por la curadora ZAYRA LUZ PEÑALOSA CAICEDO en representación del demandado ARTURO RAFAEL MACHACON DE AVILA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MARGARITA PAOLA YANCE GONZALEZ y ARTURO RAFAEL MACHACON DE AVILA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

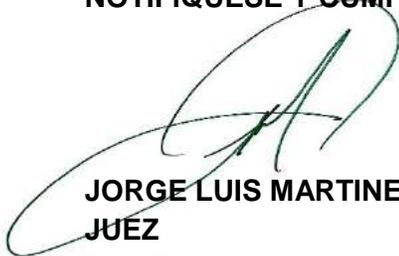
**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**SEXTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEPTIMO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de seiscientos setenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos m/l (\$674.316) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**OCTAVO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b53bf8413ea0ab1d4d6d4d9cd4abd36e615bff42385f215dd73380e939a6c52**

Documento generado en 10/12/2021 06:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00881-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. NIT No.802.000.810-9.  
DEMANDADO: ELIZABETH MENDOZA TOVAR CC No. 22.399.871

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con memorial de la parte actora, donde solicita decretar medidas previas consistentes en el embargo sobre bienes de los demandados. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado PLASTIMATERIALES S.A.S. con NIT No. 900.912.941-4, en los Bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, AGRARIO, POPULAR, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA. Límitese esta medida hasta la suma de \$4.980.328. Líbrese el respectivo oficio circular, previéndole a la entidad que debe realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realizan las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 080014189019202100881-00.

SEGUNDO: por secretaría emítase OFICIO CIRCULAR No. 1774, por medio del cual se notificará las medidas decretadas a las entidades bancarias descritas en el numeral anterior.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH MENDOZA TOVAR con NIT No. 22.399.871, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-260465, ubicado en la Calle 45 No. 1-55 Local 2-14 CIUDADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: por secretaría emítase OFICIO No. 1775, por medio del cual se notificará la medida decretada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla al correo [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47043ae62e86891472a3067b73bb8d1869a1e998b1f4e9aee2fb7b29806cc5c**  
Documento generado en 11/12/2021 12:24:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00881-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CIUADDELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. NIT No.802.000.810-9.  
 DEMANDADO: ELIZABETH MENDOZA TOVAR CC No. 22.399.871

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Diciembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por CIUADDELA COMERCIAL METROCENTRO P.H., mediante apoderado (a) judicial, en contra de ELIZABETH MENDOZA TOVAR con CC No. 22.399.871, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CIUADDELA COMERCIAL METROCENTRO P.H., con Nit No. 802.000.810-9 en contra de ELIZABETH MENDOZA TOVAR con CC No. 22.399.871, por las siguientes:

- a) La suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L. (\$8.486.236), por concepto de cuotas de administración, discriminada así:

ITEM	CONCEPTO	FECHA	VALOR
1	CUOTA ORDINARIA	feb-19	\$ 205.636
2	CUOTA ORDINARIA	mar-19	\$ 271.495
3	CUOTA ORDINARIA	abr-19	\$ 271.495
4	CUOTA ORDINARIA	may-19	\$ 271.495
5	CUOTA ORDINARIA	jun-19	\$ 271.495
6	CUOTA ORDINARIA	jul-19	\$ 271.495
7	CUOTA ORDINARIA	ago-19	\$ 271.495
8	CUOTA ORDINARIA	sep-19	\$ 271.495
9	CUOTA ORDINARIA	oct-19	\$ 271.495
10	CUOTA ORDINARIA	nov-19	\$ 271.495
11	CUOTA ORDINARIA	dic-19	\$ 271.495
12	CUOTA ORDINARIA	ene-20	\$ 271.495



RADICADO: 0800141890192021-00881-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CIUADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. NIT No.802.000.810-9.  
DEMANDADO: ELIZABETH MENDOZA TOVAR CC No. 22.399.871

Hoja No. 2

13	CUOTA ORDINARIA	feb-20	\$ 271.495
14	CUOTA ORDINARIA	mar-20	\$ 271.495
15	CUOTA ORDINARIA	abr-20	\$ 190.047
16	CUOTA ORDINARIA	may-20	\$ 190.047
17	CUOTA ORDINARIA	jun-20	\$ 190.047
18	CUOTA ORDINARIA	jul-20	\$ 190.047
19	CUOTA ORDINARIA	ago-20	\$ 190.047
20	CUOTA ORDINARIA	sep-20	\$ 271.495
21	CUOTA ORDINARIA	oct-20	\$ 271.495
22	CUOTA ORDINARIA	nov-20	\$ 271.495
23	CUOTA ORDINARIA	dic-20	\$ 271.495
24	CUOTA ORDINARIA	ene-21	\$ 271.495
25	CUOTA ORDINARIA	feb-21	\$ 271.495
26	CUOTA ORDINARIA	mar-21	\$ 271.495
27	CUOTA ORDINARIA	abr-21	\$ 271.495
28	CUOTA ORDINARIA	may-21	\$ 271.495
29	CUOTA ORDINARIA	jun-21	\$ 271.495
30	CUOTA ORDINARIA	jul-21	\$ 271.495
31	CUOTA ORDINARIA	ago-21	\$ 271.495
32	CUOTA ORDINARIA	sep-21	\$ 271.495
33	CUOTA ORDINARIA	oct-21	\$ 271.495
			\$ 8.486.236

- b) Más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.490.164), por concepto de intereses remuneratorios contenidos dentro del título valor descrito en el literal a.
- c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192021-00881-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CIUADELA COMERCIAL METROCENTRO P.H. NIT No.802.000.810-9.  
DEMANDADO: ELIZABETH MENDOZA TOVAR CC No. 22.399.871

Hoja No. 3

CUARTO: Téngase a BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.697.705 y T. P. N° 65.630 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2824a5559ac094339520d9901f9582a6fa4f42b9583ebaeb2a9623d0e6e959c**  
Documento generado en 11/12/2021 12:24:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00891-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT No.900.224.547.  
 DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con memorial de la parte actora, donde solicita decretar medidas previas consistentes en el embargo sobre bienes de los demandados. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado PLASTIMATERIALES S.A.S. con NIT No. 900.912.941-4, en los Bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, HELM BANK, CORPBANCA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA. Límitese esta medida hasta la suma de \$10.124.576. Líbrese el respectivo oficio circular, previéndole a la entidad que debe realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realizan las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 080014189019202100891-00.

SEGUNDO: por secretaría emítase OFICIO CIRCULAR No. 1776, por medio del cual se notificará las medidas decretadas a las entidades bancarias descritas en el numeral anterior.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada BANCO DAVIVIENDA con NIT No. 860.034.313-7, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-399341, ubicado en la Calle 100 No. 42f-100 Apto 902 Torre 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: por secretaría emítase OFICIO No. 1777, por medio del cual se notificará la medida decretada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla al correo [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
 JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO  
 La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
 Barranquilla, de diciembre de 2021  
 DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
 SECRETARIA



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0118c7e5ee67e84f3862f347e8f48b4c5ceb051b81bff89f3709bda9f5052525**

Documento generado en 11/12/2021 12:24:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00891-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT No.900.224.547.  
 DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Diciembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA con NIT No. 860.034.313-7, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, con Nit No. 900.224.547 en contra de BANCO DAVIVIENDA con NIT No. 860.034.313-7, por las siguientes:

- a) La suma de CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$5.062.288), por concepto de cuotas de administración, discriminada así:

ITEM	CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	CUOTA ORDINARIA	30/04/2019	\$ 79.288
2	CUOTA ORDINARIA	30/05/2019	\$ 159.000
3	CUOTA ORDINARIA	30/06/2019	\$ 168.000
4	CUOTA ORDINARIA	30/07/2019	\$ 168.000
5	CUOTA ORDINARIA	30/08/2019	\$ 168.000
6	CUOTA ORDINARIA	30/09/2019	\$ 168.000
7	CUOTA ORDINARIA	30/10/2019	\$ 168.000
8	CUOTA ORDINARIA	30/11/2019	\$ 168.000
9	CUOTA ORDINARIA	30/12/2019	\$ 168.000
10	CUOTA ORDINARIA	30/01/2020	\$ 168.000
11	CUOTA ORDINARIA	29/02/2020	\$ 168.000
12	CUOTA ORDINARIA	30/03/2020	\$ 168.000
13	CUOTA ORDINARIA	30/04/2020	\$ 168.000





RADICADO: 0800141890192021-00891-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT No.900.224.547.  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

Hoja No. 2

14	CUOTA ORDINARIA	30/05/2020	\$ 168.000
15	CUOTA ORDINARIA	30/06/2020	\$ 173.000
16	CUOTA ORDINARIA	30/07/2020	\$ 173.000
17	CUOTA ORDINARIA	30/08/2020	\$ 173.000
18	CUOTA ORDINARIA	30/09/2020	\$ 173.000
19	CUOTA ORDINARIA	30/10/2020	\$ 173.000
20	CUOTA ORDINARIA	30/11/2020	\$ 173.000
21	CUOTA ORDINARIA	30/12/2020	\$ 173.000
22	CUOTA ORDINARIA	30/01/2021	\$ 173.000
23	CUOTA ORDINARIA	28/02/2021	\$ 173.000
24	CUOTA ORDINARIA	30/03/2021	\$ 173.000
25	CUOTA ORDINARIA	30/04/2021	\$ 173.000
26	CUOTA ORDINARIA	30/05/2021	\$ 173.000
27	CUOTA ORDINARIA	30/06/2021	\$ 183.000
28	CUOTA ORDINARIA	30/07/2021	\$ 183.000
29	CUOTA ORDINARIA	30/08/2021	\$ 183.000
30	CUOTA ORDINARIA	30/09/2021	\$ 183.000
			\$ 5.062.288

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señaladas, liquidadas a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ, con cédula de ciudadanía No. 35.144.508 y T. P. N° 190.238 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.  
VISM



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00891-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT No.900.224.547.  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

Hoja No. 3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acc00eb9b16237f592350c1a14b9bb24d6579a3ff9ede52e29f6ea518b24a84**  
Documento generado en 11/12/2021 12:24:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210069300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA  
DEMANDADOS: MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA E. EN C., OSVALVDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 01/10/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

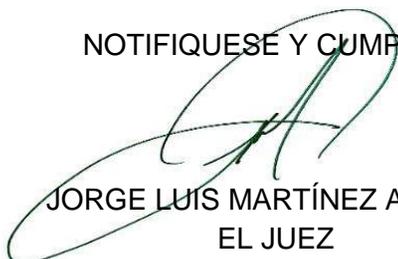
En virtud de lo considerado, se,

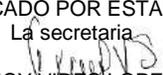
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, en contra de MIRIAM ESTRADA OTERO & CIA E. EN C., OSVALVDO ENRIQUE DE LA ROSA TORRES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37382e82c28120f862271a6593992ba05e700c769fd1738791b29d33d4e6e22**

Documento generado en 10/12/2021 05:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00876-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA identificada con Nit. 8600343137, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 8600343137, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$5.233.561), por concepto de cuotas administración de conformidad con la certificación que se anexó al expediente como título ejecutivo (ver folios 4 y 6 del archivo 02 expediente digital).

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración adeudadas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 8600343137, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$368.527), por concepto de cobro pre jurídico la cual se encuentra incluida en la certificación expedida.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el art. 8 del decreto 806 de 2020.



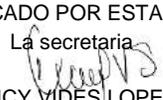
RADICADO: 0800141890192021-00876-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada MARTA LUZ SANZ BORJA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.710.088 y T. P. N° 61.247 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ee6b55648bc9103dac2c6eb7efc8f964105d556084764ea12fb81a8eb3f8f4**

Documento generado en 10/12/2021 04:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00876-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO  
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

**RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con Nit 8600343137, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 040-552417, ubicado en la carrera 41D No 74-95 apartamento 512 torre 2 Conjunto Residencial Oporto de esta ciudad. Remítase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla el oficio No.1755 comunicándole la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____  DEICY VIDES LOPEZ
---

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad6018c93cf1b2c0d08c3654bc45e90b65c66ebb978f2d1555e68df6aab2401**

Documento generado en 10/12/2021 04:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00123-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO  
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

### RESUELVE:

1. DECRETAR El embargo y secuestro preventivo del 20% de la pensión, pago de retroactivos, mesadas adicionales, primas, demandas y demás emolumentos, que devenguen el demandado ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ CC 30.665.475, como pensionado de FOPEP. Límitese esta medida en la suma de **\$ 3.352.000 M/L**. Líbrese el respectivo Oficio, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.
2. DECRETAR El embargo y secuestro preventivo del 20% de la pensión, pago de retroactivos, mesadas adicionales, primas, demandas y demás emolumentos, que devenguen el demandado ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ CC 30.665.475, como pensionado de FIDUPREVISORA. Límitese esta medida en la suma de **\$ 3.352.000 M/L**. Líbrese el respectivo Oficio, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00123-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO  
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ

2

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecee32829702b19662fea3a90d8e3c47a9e959ed12dcd18251dd55b88f6e3aa3**

Documento generado en 11/12/2021 02:53:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00123-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO  
DEMANDADOS: ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ

1

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ. Sírvase proveer. 10/12/2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, está pendiente decidir sobre una solicitud de emplazamiento radicado por el apoderado demandante la cual informa al despacho que envió la citación de notificación personal de acuerdo a las normas del CGP artículo 291 a los demandados ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ en la dirección aportada en libelo de la demanda, dando resultado negativo como causal "NO RESIDE", dicho envío fue certificado por la empresa de correo REDEX, posteriormente en nuevo memorial solicita emplazamiento del mencionado demandado, declarando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección actual y/o lugar de trabajo del demandado en cuestión.

Por lo tanto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ identificado con CC N° 30.665.475, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago y a que esté a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA COOCREDIANGULO a través de Apoderado Judicial, el cual cursa en éste Juzgado.
2. **PROCEDASE** a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo normado por el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUEZ,

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

<p align="center"><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
---

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed207b024ea4c311cde82fe4650a3788b3feb2a95c86d31a3c13a2950304edd2**

Documento generado en 11/12/2021 02:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00226-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADOS: RUBEN ANTONIO CARABALLO LOZANO, ROSARIO ALTAMIRANDA CARDENAS

1

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento a los demandados RUBEN ANTONIO CARABALLO LOZANO y ROSARIO ALTAMIRANDA CARDENAS. Sírvase proveer. 10/12/2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, está pendiente decidir sobre una solicitud de emplazamiento radicado por el apoderado demandante la cual informa al despacho que envió la citación de notificación personal de acuerdo a las normas del CGP artículo 291 a los demandados RUBEN ANTONIO CARABALLO LOZANO y ROSARIO ALTAMIRANDA CARDENAS en la dirección puesta en conocimiento la demanda, dando resultado negativo como causal "NO RESIDE" en ambos casos, dicho envío fue certificado por la empresa de correo REDEX, en el mismo memorial solicita emplazamiento de los demandados en cuestión, declarando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección actual y/o lugar de trabajo de estos.

Por lo tanto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados RUBEN ANTONIO CARABALLO LOZANO y ROSARIO ALTAMIRANDA CARDENAS identificados con CC N° 6.587.748 y 30.647.604 respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago y a que esté a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS a través de Apoderado Judicial, el cual cursa en éste Juzgado.
2. **PROCEDASE** a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados mencionados en el numeral anterior de acuerdo a lo normado por el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUEZ,

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

<p align="center"><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p><b>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</b></p> <p>La Secretaria _____ <b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56856b7c9c7654d4316260d0c09d747d37054183d3121d3da26a46ad58225e3e**

Documento generado en 11/12/2021 02:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2020-00562  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".  
DEMANDADO: KEYLA CONTRERAS, MARLENE POLO.

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Myriam Luz Carrillo Marimon, en calidad de apoderada judicial del demandante, coadyuvada por la demandada MARLENE POLO, mediante memorial presentado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso ejecutivo principal, previa entrega de los depósitos judiciales. Al igual que manifiesta el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra de la demandada Keyla Contreras.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 y 314 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$3.700.000, a la demandante, descuentos realizados a la demandada Marlene Polo, y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra de la demandada Keyla Contreras.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$3.700.000), siendo este parte del valor transado entre las partes.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, según corresponda.

SEXTO: Sin costas en este proceso.

SÉPTIMO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a la demandada.

OCTAVO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

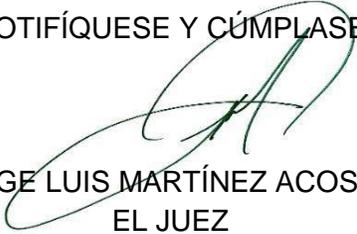
NOVENO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

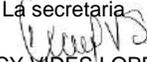


RADICADO: 2020-00562  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".  
DEMANDADO: KEYLA CONTRERAS, MARLENE POLO.

DECIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, noviembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3305fe63b62fe7634510d385aac3ab09f051878d512c2362a4bf020ec64c95c9

Documento generado en 10/12/2021 09:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00501-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"  
 DEMANDADO: ROSARIO DE LAS MERCEDES ARRIETA ARROYO y MARCOS TULIO PION MARTINEZ.

1

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
 Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial COOMULTIGEST, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Rosario De las Mercedes Arrieta Arroyo y Marcos Tulio Pion Martínez.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000) por concepto de capital de un pagaré, más los respectivos moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante Dr. Édison Enrique Larios Pinto, inicio las diligencias necesarias para notificar a las dos demandadas, realizando varias tentativas a ello, informando al despacho nueva dirección de notificación, la cual corresponde a: Carrera 7J No. 25-35 barrio pioneros, Sincelejo- Sucre, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación de la demandada Rosario De las Mercedes Arrieta Arroyo, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresas de mensajería "Distrienvios" y "Certipostal" tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal.	Fecha envío y recibido de citación por aviso.
Rosario De las Mercedes Arrieta Arroyo.	Carrera 7J No. 25-35 Sincelejo.	20 de octubre de 2020 (archivo 06 del expediente digital)	16 de marzo de 2021, (archivo 12, expediente digital)

Respecto al demandado MARCOS TULIO PION MARTINEZ, debe señalarse que no fue posible notificarlo de manera personal, por ello se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y para su notificación, el tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se designó como curador ad-litem a la abogada GIANELLY INSIGNARES VENGOCHEA, quien se notificó el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y en virtud de ello el día catorce (14) de septiembre de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.



RADICADO: 0800140530282019-00501-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

DEMANDADO: ROSARIO DE LAS MERCEDES ARRIETA ARROYO y MARCOS TULIO PION MARTINEZ.

2

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de Rosario De Las Mercedes Arrieta Arroyo y Marcos Tulio Pion Martínez y a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial "Coomultigest" para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de Doscientos veinte mil pesos m/l (\$220.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la Secretaria De Educación Distrital De Barranquilla a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a Maribel Navarro Blanco identificada con CC 22.632.573, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaria remítase el oficio No. 1756 Al pagador de la Secretaria De Educación Departamental De Sucre a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados Rosario de las Mercedes Arrieta Arroyo,

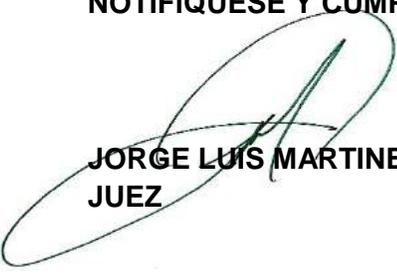


RADICADO: 0800140530282019-00501-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"  
DEMANDADO: ROSARIO DE LAS MERCEDES ARRIETA ARROYO y MARCOS TULIO PION MARTINEZ.

3

identificada con cedula de ciudadanía No. 64.717.607 Y Marco Tulio Pion Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.306.827 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397cbbfa9755ffefdf010bd98284df28c744ac7a3f36912c2137d679a0107146**

Documento generado en 10/12/2021 06:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2020-0038200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COPEHOGAR  
DEMANDADO: NUBIA ESTHER HERNANDEZ SANJUAN Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ SUAREZ.

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COPEHOGAR, en contra de NUBIA ESTHER HERNANDEZ SANJUAN Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ SUAREZ, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COPEHOGAR, en contra de NUBIA ESTHER HERNANDEZ SANJUAN Y JUAN CARLOS RODRIGUEZ SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

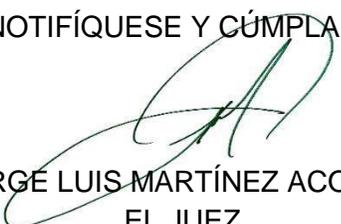
TERCERO: Sin costas en este proceso.

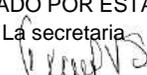
CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745fa697f7c4392341a12406b7ae0cdd002399a4e781e2bad1a90c7b1bf4eb8c**

Documento generado en 10/12/2021 05:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00350-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT No. 860.014.040-6.  
DEMANDADO: JORGE FREDY CASTAÑEDA MONROY CC No. 79.293.430.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – diciembre diez (10) de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita su corrección. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita se corrija la fecha a partir de cuándo corresponde el cobro de intereses moratorios, teniendo en cuenta que evidentemente se cometió un error de precisión respecto a la fecha correspondiente, se procederá con su corrección. En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandado JORGE PFREDY CASTAÑEDA MONROY, se acercó personalmente a la sede del despacho y atendiendo a los protocolos de bioseguridad, se procedió a realizar notificación a través del correo electrónico [jorgecastanedam@outlook.com](mailto:jorgecastanedam@outlook.com), en fecha 22 de noviembre de 2021, este presentó contestación de demanda y excepciones previas en fecha 6 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 442 del C.G.P., se podrá formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y a través de Recurso de Reposición las excepciones previas, es decir que atendiendo a tal procedimiento preceptuado en el artículo 318 ibídem, este deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, así las cosas tenemos que las excepciones previas fueron presentadas una vez se encontraba vencido el término para ello, teniendo en cuenta la fecha de notificación es decir el 22 de noviembre de 2021, venciendo el término según las precisiones realizadas el día 29 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, este despacho encuentra que existe razón para el rechazo de las excepciones previas propuestas por el demandado JORGE PFREDY CASTAÑEDA MONROY, en razón de que fueron presentadas de forma extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR tanto los literales c y f del numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, los cuales quedarán así:



RADICADO: 0800141890192021-00350-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT No. 860.014.040-6.  
DEMANDADO: JORGE FREDY CASTAÑEDA MONROY CC No. 79.293.430.

Hoja No. 2

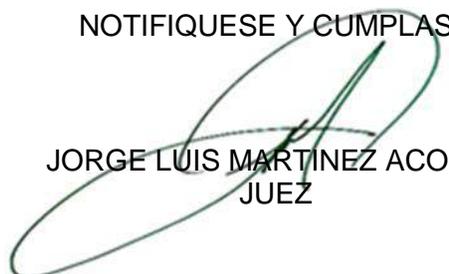
"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", identificada con Nit No. 860.014.040-6 en contra del señor JORGE FREDY CASTAÑEDA MONROY identificado con CC No. 79.293.430, por las siguientes sumas:

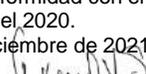
- a. La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$10.571.640) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 318596 anexo a la demandada.
- b. Más la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.558.173), por concepto de intereses corrientes contenidos dentro del pagaré No. 318596 desde el 1 de febrero de 2020 hasta la presentación de la demanda.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 17 de diciembre de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.740.750) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 319004 anexo a la demandada.
- e. Más la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$463.204), por concepto de intereses corrientes contenidos dentro del pagaré No. 318596 desde el 1 de marzo de 2020 hasta la presentación de la demanda.
- f. Más los intereses moratorios desde el día 17 de diciembre de 2020 sobre el capital descrito en el literal e, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida."

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de mandamiento de pago y medidas datado 21 de julio de 2021.

CUARTO: RECHAZAR, por extemporáneas las excepciones previas propuestas por demandado JORGE PFREDY CASTAÑEDA MONROY, acorde a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021  
  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5b2e35fc34a27bd9eb9b204d0ce154cfa61c3128a346a61826ae93374b983f**  
Documento generado en 11/12/2021 12:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00901-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA -COOFASACOL  
NIT No. 901.347.573-7  
DEMANDADO: DANY DANIEL DUARTE ESPITIA CC No. 78.751.332  
JENNY ESPERANZA BACCA MARQUEZ CC No. 37.921.276

Hoja No. 1

Informe Secretarial – diciembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA -COOFASACOL, en contra de DANY DANIEL DUARTE ESPITIA con CC No. 78.751.332 y JENNY ESPERANZA BACCA MARQUEZ con CC No. 37.921.276, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

No se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que la parte actora en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas vencidas desde 01 de junio de 2020 hasta 01 de octubre de 2021, frente a lo cual no existe discrepancia, pero posteriormente solicita las cuotas aceleradas desde 02 de noviembre de 2021 hasta 02 de junio de 2023, es de recordar que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria se extingue el plazo de la obligación, lo cual causa duda al despacho, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita cuota a cuota hasta el año 2023, adicional a ello no especifica de manera clara a partir de que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Aunque de la redacción del libelo, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por cuanto el título valor aportado no se encuentra vencido el plazo, no se hace clara precisión a partir de cuándo hace uso de la misma, situación que va en contravía de lo estipulado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., que establece: “(...)” Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella, por lo anterior se le solicita a la parte ejecutante que realice las precisiones del caso.

Se le reconoce a FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.048.268.893 y T.P. No. 219.396 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE COLOMBIA -COOFASACOL, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Barranquilla, de diciembre de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9829780217b2c47664f4ec45791e7a31391c7c55a197c451c7afd1fb11b4b9**  
Documento generado en 11/12/2021 12:24:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200005000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: REMBERTO ENRIQUE MARQUEZ BALDOVINO.

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra REMBERTO ENRIQUE MARQUEZ BALDOVINO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$6.148.715) por concepto de capital adeudado correspondiente a pagare No. 47162 más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El demandado REMBERTO ENRIQUE MARQUEZ BALDOVINO, no fue posible notificarlos de manera personal, por ello se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) y para su notificación, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se designó como curador ad-litem al abogado JOSE JUAN ESPRIELLA CERA, quien se notificó el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en virtud de ello el día doce (12) de octubre de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de REMBERTO ENRIQUE MARQUEZ BALDOVINO, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920200005000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: REMBERTO ENRIQUE MARQUEZ BALDOVINO.  
que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de trescientos siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/l (\$307.435) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría remítase el oficio No.1765 al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado REMBERTO ENRIQUE MARQUEZ BALDOVINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.133.431 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUÍS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9327e9ca97dadf08414811484d59dced2ab4650dc32402e1aa39cef5de25a31c**

Documento generado en 10/12/2021 06:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200042000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL  
DEMANDADO: MANUEL BERDEJO ARDILA

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MANUEL BERDEJO ARDILA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$19.967.572) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 83755 más intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso (ver archivo 04 expediente digital).

El demandado MANUEL BERDEJO ARDILA fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda y guardó silencio frente a las pretensiones de las mismas.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MANUEL BERDEJO ARDILA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920200042000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL  
DEMANDADO: MANUEL BERDEJO ARDILA

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de novecientos noventa y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos m/l (\$998.378) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaria remítase al pagador de COLPENSIONES el oficio No. 1749, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado MANUEL BERDEJO ARDILA identificado con CC No 7461896, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5098acfba37f847632e9c388c0d2f3976256b08ca6f974b67d39d7aeef67244a**

Documento generado en 10/12/2021 04:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00618-00  
 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA  
 "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION" NIT No. 900.083.694-1.  
 DEMANDADO: DEIBY MORENO CASTAÑO CC No. 1.128.467.725.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual afirma que existe cesión de crédito y solicita reconocimiento de personería. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos que, mediante auto del 6 de abril de 2021, este despacho se pronunció frente a la solicitud de cesión de crédito, no accediendo a la misma porque el contrato aportado carecía de claridad, de tal suerte que la nueva solicitud no aporta elementos que satisfagan la carencia alegada por lo tanto no se accederá a la misma.

Adicional a lo anterior, dentro del expediente hallamos memorial mediante el cual la señora MAIDEN GUTIERREZ DONADO en calidad Gerente de la entidad demandante COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION" revoca poder conferido a la Dra. MARINA GOMEZ RICARDO y confiere nuevo poder a la abogada SILVANA MARGARITA CABALLERO CABARCAS, teniendo en cuenta que solicitud se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P., se accederá a su reconocimiento.

Por otra parte, se encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento presentado por la parte ejecutante, quien aporta memorial acreditando que en cumplimiento del artículo 291 del Código General del Proceso realizó proceso de notificación a la parte demandada a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, a través de la empresa POSTACOL, de la siguiente manera y con estos resultados:

DEMANDADO	GUIA	TIPO NOTIFICACION	DIRECCION	FECHA DE ENVIO	RESULTADO DE ENVIO
DEIBY ALEXANDER MORENO CASTAÑO	980284420002	CITACION	CARRERA 35A No. 16BIS - 121 BARRIO LIMONAR - VALLEDUPAR	17/03/2021	DESTINATARIO DESCONOCIDO

Ante la imposibilidad de notificación a la parte demandada DEIBY ALEXANDER MORENO CASTAÑO, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento de DEIBY ALEXANDER MORENO CASTAÑO.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la cesión solicitada, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
 Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico.  
 VISM





RADICADO: 0800141890192019-00618-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA  
"COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION" NIT No. 900.083.694-1.  
DEMANDADO: DEIBY MORENO CASTAÑO CC No. 1.128.467.725.

Hoja No. 2

SEGUNDO: ACEPTESE la revocatoria al poder otorgado a la abogada MARINA GOMEZ RICARDO.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en nombre y representación del COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PUBLICO DE LA COSTA ATLANTICA "COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION", en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, a la Dra. SILVANA MARGARITA CABALLERO CABARCAS con cedula No. 1.045.727.248 y Tarjeta Profesional No. 308.100 del C.S. de la J.

CUARTO: Emplácese a la parte demandada DEIBY ALEXANDER MORENO CASTAÑO con CC No. 1.128.467.725, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2020, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

QUINTO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0982ca0fec89c66be3692d9a111a38a6545337677b70a236ea28f198f17f0b**

Documento generado en 11/12/2021 12:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820200030800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"  
DEMANDADO: LILIANA GUZMAN PEREZ y CENET ANAYA FUENTES

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Myriam Richard Soza Pedraza, en calidad de apoderada judicial del demandante, coadyuvada por la demandada LILIANA GUZMAN PEREZ, mediante memorial presentado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso ejecutivo principal, previa entrega de los depósitos judiciales. Al igual que manifiesta el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra de la demandada CENET ANAYA FUENTES.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del art. 312 y 314 del C.G.P, este Despacho accederá a lo solicitado y se declarará terminado el proceso referenciado. En consecuencia, se ordenará la entrega de la suma \$4.258.300, al demandante, descuentos realizados a la demandada Liliana Guzmán Pérez, y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas y se acepta la renuncia de términos de ejecutoria y el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en contra de la demandada CENET ANAYA FUENTES.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante previa entrega del original del título valor Pagaré N° 8888083, en las instalaciones del Juzgado, ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, de los títulos judiciales existentes hasta por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L. (\$4.258.300), siendo este parte del valor transado entre las partes.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, según corresponda.

SEXTO: Sin costas en este proceso.

SÉPTIMO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a las demandadas.

OCTAVO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

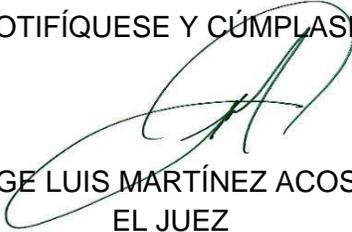


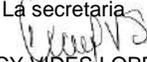
RADICADO: 08001405302820200030800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"  
DEMANDADO: LILIANA GUZMAN PEREZ y CENET ANAYA FUENTES

NOVENO: Se aceptan la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

DECIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5275018042a6f7233d6b617daa7b5d7e4f9fddde81bb827fe4fe57afdde709**

Documento generado en 10/12/2021 05:50:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00542-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADOS: ALBERTO JOSE MERCADO GARCIA Y GHISLAYNE DEL CARMEN MERCADO PEREZ

Informe secretarial:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvese Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 23/08/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

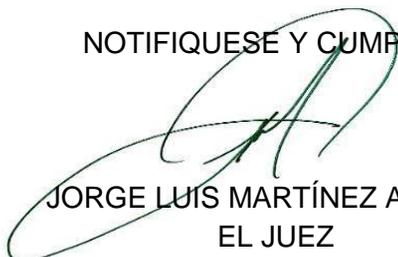
En virtud de lo considerado, se,

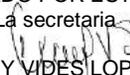
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por CREDITITULOS SAS, en contra de ALBERTO JOSE MERCADO GARCIA Y GHISLAYNE DEL CARMEN MERCADO PEREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf386eefb3f4191c824bf491589b05e186f7d3f77a4625a12387e4dca5990cfc**  
Documento generado en 10/12/2021 05:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00897-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT No.805.025.964-3  
DEMANDADO: LUIS GEOVANNI GARZON MORELO CC No. 72.298.185

Hoja No. 1

Informe Secretarial – diciembre 10 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, junto con memorial de la parte actora, donde solicita decretar medidas previas. Sírvase Proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 155 y 156 de C.S.T., y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado LUIS GEOVANNI GARZON MORELO con CC No. 72.298.185, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 041-160959, propiedad del demandado, ubicado en la TRANSVERSAL 1A4 # 68C-29 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I APARTAMENTO 401 TORRE 13 de Soledad. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: por secretaría emítase OFICIO No. 1778, por medio del cual se notificará la medida decretada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad al correo [documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co).

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado LUIS GEOVANNI GARZON MORELO con CC No. 72.298.185, en los Bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, FALABELLA, FINANDINA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, W, COMULTRASAN, SERFINANZA, PICHINCHA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA. Límitese esta medida hasta la suma de \$10.345.966. Líbrese el respectivo oficio circular, previéndole a la entidad que debe realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realizan las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C.G.P., al consignar cite el número de radicación 080014189019202100897-00.

CUARTO: por secretaría emítase OFICIO CIRCULAR No. 1779, por medio del cual se notificará las medidas decretadas a las entidades bancarias descritas en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62f434c653ef97bed67e47332f83b5db7fec786704699478afd44ba4d42536a**  
Documento generado en 11/12/2021 12:24:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00897-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT No.805.025.964-3  
DEMANDADO: LUIS GEOVANNI GARZON MORELO CC No. 72.298.185

Hoja No. 1

Informe Secretarial – diciembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de LUIS GEOVANNI GARZON MORELO con CC No. 72.298.185, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente expuesta, y en concordancia con los artículos 82, 422 y 468 ídém, examinaremos el presente proceso. El título valor aportado cumple a cabalidad con las normas señaladas anteriormente, de tal suerte que es procedente librar mandamiento de pago, por lo cual, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., con Nit No. 805.025.964-3 en contra de LUIS GEOVANNI GARZON MORELO con CC No. 72.298.185, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.172.983) por concepto del capital contenido en el Pagaré anexo a la demandada.
- b. Más la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$489.950) por concepto de intereses de plazo contenidos dentro del título valor aportado a la demanda.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 16 de junio de 2021 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.
- d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

VISM



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192021-00897-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT No.805.025.964-3  
DEMANDADO: LUIS GEOVANNI GARZON MORELO CC No. 72.298.185

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con cedula de ciudadanía No. 32.693.378 y T.P. No. 81.430 del C.S de la J., como apoderada judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856e487742cdb7d93f26109279140da420237ebf44a4adb51ef3e0f8d0b9588d**  
Documento generado en 11/12/2021 12:24:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200000200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA MENESES PEDRAZA.  
DEMANDADO: OSORIS PATRICIA JULIO, LUDWING SUAREZ ARDILA y CLARA SILVA BERMUDEZ MEJIA.

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que DIANA MENESES PEDRAZA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva contra OSORIS PATRICIA JULIO, LUDWING SUAREZ ARDILA y CLARA SILVA BERMUDEZ MEJIA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.650.000) por concepto de capital adeudado correspondiente a cánones de arrendamiento, más SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$650.000) por concepto de cuotas de administración, más la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$577.110) más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial la demandante DIANA MENESES PEDRAZA, aportó constancia de notificación de la demandada CLARA SILVA BERMUDEZ, trámite que se realizó siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso. Para acreditar la notificación, se aportó certificación de la empresa de envío "Notificación en línea", mediante la cual se acredita la remisión de la notificación a la dirección de la demandada aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, la demandada CLARA SILVA BERMUDEZ, se notifica personalmente en la secretaria de este despacho judicial, el 05 de marzo de 2020, en virtud del cual se le dio traslado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

Respecto a los demandados OSORIS PATRICIA JULIO y LUDWING SUAREZ ARDILA debe señalarse que no fue posible notificarlos de manera personal, por ello se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) y para su notificación, el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) se designó como curador ad-litem al abogado DUVAN ALBERTO VILORA OSORIO, se notificó el día cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y en virtud de ello el día quince (15) de febrero de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no



RADICADO: 08001418901920200000200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA MENESES PEDRAZA.

DEMANDADO: OSORIS PATRICIA JULIO, LUDWING SUAREZ ARDILA y CLARA SILVA BERMUDEZ MEJIA.

se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OSIRIS PATRICIA JULIO, LUDWING SUAREZ ARDILA y CLARA SILVA BERMUDEZ MEJIA a favor de DIANA MENESES PEDRAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de trescientos ochenta y dos mil quinientos pesos ml/ (\$382.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 08001418901920200000200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA MENESES PEDRAZA.

DEMANDADO: OSORIS PATRICIA JULIO, LUDWING SUAREZ ARDILA y CLARA SILVA BERMUDEZ MEJIA.

SEPTIMO: Por secretaría remítase el oficio No.1763 al pagador de la UNIVERSIDAD AUTONOMA, comunicándole que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados OSIRIS PATRICIA JULIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.882.306, LUDWING SUAREZ ARDILA , identificado con cedula de ciudadanía No. 91.218.382 y CLARA SILVA BERMUDEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.457.314, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Por secretaría remítase el oficio No. 1764 al pagador de BANCOLOMBIA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realice a la demandada, CLARA SILVA BERMUDEZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.457.314, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b7c24d0ce730b52658ea621ea2d8e8b22aae74c5f917931cb15d5d1d7f2386**

Documento generado en 10/12/2021 06:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S.

DEMANDADO: VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO Y ROQUE JULIO PAREDES VESGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento al Sr. ROQUE JULIO PAREDES VESGA. Sírvase proveer. 09/12/2021

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante aporta las certificaciones de envió de comunicaciones para notificación de los demandados VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO Y ROQUE JULIO PAREDES VESGA, a la dirección de notificaciones aportadas con la demanda, la cual fue devuelta con causal "NO RESIDE" y "NO EXISTE NUMERO" respectivamente.

Posteriormente en nuevo memorial señala como nueva dirección del demandado VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO para remitir la citación para notificación en la CARRERA 50 # 76 – 130 / 156 Multifamiliar Edificio Bambuloft, en el mismo memorial manifiesta que el resultado fue positivo sin aportar la respectiva certificación de la empresa de mensajería, además no indica en la comunicación enviada a la persona a notificar el correo electrónico de este despacho judicial.

Otro motivo por el cual NO SE ACCEDE al pedimento formulado, es debido a que el interesado deberá agotar la notificación a la demandada VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO conforme al artículo 292 del CGP.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento del señor ROQUE JULIO PAREDES VESGA, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requírase a la parte demandante **SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192020-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S.

DEMANDADO: VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO Y ROQUE JULIO PAREDES VESGA

3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b6f4da37484f0ba2858231852591f523f2b4d63cffb0ccd6f5b32259d7791**

Documento generado en 10/12/2021 12:01:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00038-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. NIT 800.177.119-1

DEMANDADO: MARCOS ALFONSO SANDOVAL CUADRADO CC 84.027.027 e HIMELDA JOSEFINA CUADRADO DE SANDOVAL CC 27.011.814

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra MARCOS ALFONSO SANDOVAL CUADRADO CC 84.027.027 e HIMELDA JOSEFINA CUADRADO DE SANDOVAL CC 27.011.814, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan cautelas. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

#### RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **210-63554** de propiedad del demandado MARCOS ALFONSO SANDOVAL CUADRADO CC 84.027.027. Oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **210-63555** de propiedad del demandado MARCOS ALFONSO SANDOVAL CUADRADO CC 84.027.027. Oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA.
3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **040-336528** de propiedad del demandado MARCOS ALFONSO SANDOVAL CUADRADO CC 84.027.027. Oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.
4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **210-16378** de propiedad del demandado MARCOS ALFONSO SANDOVAL CUADRADO CC 84.027.027. Oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA.
5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **210-16378** de propiedad del demandado HIMELDA JOSEFINA CUADRADO DE SANDOVAL CC 27.011.814. Oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA.
6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **210-7845**



RADICADO:0800141890192020-00038-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A. NIT 800.177.119-1

DEMANDADO: MARCOS ALFONSO SANDOVAL CUADRADO CC 84.027.027 e HIMELDA JOSEFINA CUADRADO DE SANDOVAL CC 27.011.814

2

de propiedad del demandado MARCOS ALFONSO SANDOVAL CUADRADO CC 84.027.027. Oficiése a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c7f21a7287a71018122c6641feb4220aee483789b8d047207c2feb8b5a0a663

Documento generado en 10/12/2021 01:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00022-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR  
DEMANDADO: YOMAIRA ELVIRA BARRIOS MONTENEGRO y JASMIN ALARCON NAVARRO

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer. 07/12/2021.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a los señores YOMAIRA ELVIRA BARRIOS MONTENEGRO y JASMIN ALARCON NAVARRO de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante **EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3b0cdd6f6515fb0ae9e16ef31c5d25ac6f5a4f269a096186f297f7456c3489**

Documento generado en 10/12/2021 12:01:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-0307-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.  
DEMANDADO: JONATHAN SAID GOMEZ POLO.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de JONATHAN SAID GOMEZ POLO, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Una vez revisado la solicitud aportada por la parte actora, y teniendo en cuenta el artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso seguido por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en contra de JONATHAN SAID GOMEZ POLO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

TERCERO: Sin costas en este proceso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGÉ LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285ee1493f0423a2ad4da40a6a7213a4c37794facac14d6a748bfdc922e8ac77**

Documento generado en 10/12/2021 05:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019061100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES CREDITOS Y FIANZAS GLOBAL S.A.S. NIT 901.141.000-3  
DEMANDADO: GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901.153.784-0

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, contra GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S., junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas cautelares. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** El embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan a los demandados GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901.153.784-0, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A. Límitese esta medida en la suma de **\$ 3.450.486** m/l. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado GLOBAL MEDICAL GROUP INTERNATIONAL S.A.S. NIT 901.153.784-0. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb6359f75e05b7f7b3233d3b7da152c4de3a0091fee133dfde49a22485370b**

Documento generado en 10/12/2021 02:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO

DEMANDADO: NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ E ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA

**Informe Secretarial:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO mediante oficio N° 2021-00738 de fecha 27 de septiembre de 2021 solicita el embargo de remanente. Sírvase proveer. 07/12/2021

Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo de presente el oficio N° 2021-00738 de fecha 27 de septiembre de 2021 expedido por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, en virtud del proceso 2021-00738 que cursa en ese despacho y teniendo en cuenta que el proceso que se tramita en este operador judicial se encuentra activo y con medida cautelar vigente.

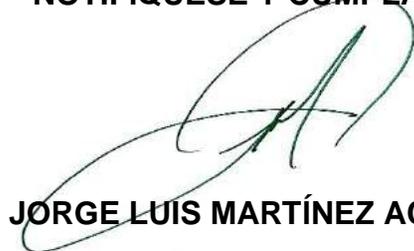
En virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ofíciase al JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, informándole que se toma atenta nota del embargo del remanente del demandado NURYS MARIA HUERTAS RAMOS con CC N° 33.212.659, en atención a su oficio N° 2021-00738 de fecha 27 de septiembre de 2021. Una vez termine el proceso si quedare remanente a favor del demandado indicado, se pondrá a disposición de ese despacho en el proceso ejecutivo seguido por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 con radicado 2021-00738.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

<b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b>			
Barranquilla,			
de 2021			
NOTIFICADO	POR	ESTADO	N°
La		Secretaria	
DEICY VIDES LOPEZ			

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678279f4a81b0c831b081550f80b457d45701ec45e7c043a31e75429036e060d**  
Documento generado en 10/12/2021 12:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO

DEMANDADO: NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ E ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ E ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA. Sírvase proveer. 07/12/2021

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ E ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA, debido a que las direcciones electrónicas de notificaciones aportadas con la demanda se obtuvieron por medio del formulario que estos diligenciaron al momento de hacer el crédito, sin aportar acuse de recibido en todos los casos.

Por el cual **NO SE ACCEDE** al pedimento formulado, debido a que el interesado deberá agotar la notificación a los citados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en las direcciones físicas aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, además de lo anterior como el profesional del derecho practicó la notificación personal conforme al artículo 08 del decreto 806 de 2020 deberá aportar las constancias donde se evidencie que los correos electrónicos no fueron recibidos por estos. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ E ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante **JAINER JOSE MANCO OSPINO** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente



RADICADO: 0800141890192020-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO

DEMANDADO: NURYS MARIA HUERTAS RAMOS, MONICA PATRICIA DE LA CRUZ GOMEZ E ISMENIA ESTHER SILVERA AYALA

permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f5e0e0ad5469f9acc4b7ad4ec027e9963e5b4d80fa755b475b41a705c72423**

Documento generado en 10/12/2021 12:01:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00630-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA  
DEMANDADOS: JUAN CARLOS AGUILAR BARRAZA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se advierte que efectivamente se incurrió en un error de transcripción en el nombre del demandado toda vez que se indicó que se libraba orden de pago contra JUAN CARLOS PAYARES BARANDICA quien no es parte de este proceso pues el demandado es el señor JUAN CARLOS AGUILAR BARRAZA, por ello se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá el error en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de JESSICA CAROLINA PAYARES BARANDICA y contra JUAN CARLOS AGUILAR BARRAZA identificado con CC 72.182.857, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio adosada a este proceso.

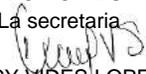
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de junio de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso”.

**SEGUNDO:** Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** Notifíquesele el presente auto y el de fecha 10 de noviembre de 2021 a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c252acaa3405942e8f3cd5527298cd9277c3ffe9879b079cf8b9f2745eaecdaf**  
Documento generado en 10/12/2021 04:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00371-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BARROS ALFAROCC No. 1.045.702.415.  
DEMANDADO: NINFA ROSA DOMINGUEZ DE RUA CC No. 22.416.610.

Hoja No. 1

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 10 de diciembre de 2021

Señor Juez, paso a su Despacho el presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo, para informarle que la parte demandante aporta escrito de terminación. Sírvase a Proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente encontramos que en fecha 16 de noviembre del año en curso, fue presentada solicitud de terminación del proceso, por parte de la Dra. EMILIA ESTHER BARROS QUIROZ, quien actúa como apoderada del demandante, ante lo cual teniendo en cuenta que la presente ejecución fue presentada de manera virtual, le fue solicitada al ejecutante que aportara al despacho de manera física el título ejecutivo base de la presente demanda, de tal suerte que a fecha 18 de noviembre cumplió con dicha carga, por lo anterior teniendo que se encuentran cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P., en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación objeto de la presente litis, por concepto de obligación hipotecaria.

SEGUNDO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

TERCERO: por secretaría emítase OFICIO No. 1791, por medio del cual se notificará la medida decretada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla al correo [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co).

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales descontados en este proceso, hágase la devolución de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial, y su entrega a la parte ejecutada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, Diciembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3574ff39367bffb4c97cfc960eb520229348f87d8edd613ae9c691445a1c587**  
Documento generado en 11/12/2021 10:23:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00273-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO  
DEMANDADO: ANA MARIA NIETO CABRERA

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer. 07/12/2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante ha intentado la notificación a la parte demandada, sin embargo, tanto en la comunicación como en el aviso enviado, omitió escribir el correo del juzgado ([j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)), por tanto, al encontrarnos trabajando en virtualidad en un alto porcentaje, sería necesario escribir en los textos de comunicación y de aviso, dicho correo.

Ahora bien, en la solicitud de fecha 28 de septiembre de 2021, llama la atención del despacho que el demandante exprese que no ha podido notificar a la demandada por encontrarse cerrado el inmueble, pero aporta como soporte de su afirmación, la certificación de envío de la comunicación de fecha 06 de marzo de 2021, lo cual no deja de ser un error delicado para el demandante pues aporta un soporte que no respalda su afirmación.

Por lo anterior, el despacho no accede al emplazamiento, máxime cuando antes la demandada ha recibido la citación y el aviso que aunque adolecen de haberse escrito el correo del despacho lo que puede generar nulidad por indebida notificación, fueron recibidas

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder al emplazamiento conforme a los motivos vertidos en la providencia.

**SEGUNDO:** Requerir por última vez al demandante para que ajuste su proceso de notificación bien sea a los artículos 291 y 292 del CGP, o al decreto 806 de 2020, y notifique a la parte demandada, en un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**



RADICADO:0800141890192020-00273-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO  
DEMANDADO: ANA MARIA NIETO CABRERA

2

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de  
2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207ed8d96d70f59bfcd6f4d65f0432fec8d42a1c4805b9e49c52ed26872fd9df**

Documento generado en 10/12/2021 12:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00040-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ  
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO

1

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que la demandada PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA esta notificada conforme al artículo 292 del CGP y en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento de los demandados SANDRA LILIANA PEINADO AGUILA y EDGAR RODRIGUEZ MARMOREJO. Sírvase proveer. 10 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,  
DEICY VIDES LOPEZ

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento para los demandados SANDRA LILIANA PEINADO AGUILA y EDGAR RODRIGUEZ MARMOREJO, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ, en contra de los citados señores, se establece que al revisar el presente asunto, se encuentra otra dirección al vuelo del folio 5 de la demanda (Calle 46 # 40 – 14 Montería - Córdoba) en el caso del Sr. EDGAR RODRIGUEZ además no fueron aportadas las constancias o acuse de recibido donde se evidencie que el buzón de email ([teshika2017@gmail.com](mailto:teshika2017@gmail.com)) del citado demandado no fue recibido los correos y para el caso de la demandada SANDRA LILIANA PEINADO AGUILA igualmente no se aportó la constancia o acuse de recibido donde se evidencie que el buzón de email ([teshika2017@gmail.com](mailto:teshika2017@gmail.com)) no fueron recibidos, advirtiéndose que el profesional del derecho aún no ha agotado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. y decreto 806 del 2020 artículo 08 en esas direcciones, por lo tanto habrá de negarse la solicitud de emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de emplazamiento de los demandados SANDRA LILIANA PEINADO AGUILA y EDGAR RODRIGUEZ MARMOREJO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que agote la notificación conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. verificando la dirección física obrante ha vuelto del folio 02 de la demanda o aportar las constancia



RADICADO: 0800141890192020-00040-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ  
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO

2

de no recibidos o acuse recibido del buzón [teshika2017@gmail.com](mailto:teshika2017@gmail.com) para el caso del demandado EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO.

**SEGUNDO:** INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que agote la notificación conforme lo dispone el artículo 08 del decreto 806 de 2020 aportando las constancia de no recibidos o acuse recibido del buzón [teshika2017@gmail.com](mailto:teshika2017@gmail.com) para el caso del demandado SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR.

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660a8d15540a536a85100087e33dc1cd62fd6abd04b430e73c7611b7b20b82a5**

Documento generado en 10/12/2021 01:10:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00166-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO  
DEMANDADOS: LUZ HERNANDEZ TRUJILLO Y LORAINE BALLESTEROS ALVARINO

1

#### INFORME DE SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento LORAINE BALLESTEROS ALVARINO. Sírvase proveer. 10/12/2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, está pendiente decidir sobre una solicitud de emplazamiento radicado por el apoderado demandante la cual informa al despacho que envió la citación de notificación personal de acuerdo a las normas del CGP artículo 291 a los demandados LUZ HERNANDEZ TRUJILLO Y LORAINE BALLESTEROS ALVARINO en las direcciones físicas aportadas en libelo de la demanda, dando resultado negativo como causal "NO RESIDE" y "NO EXISTE" respectivamente, dichos envíos fueron certificados por DISTRIENVIOS SAS, en el mismo memorial aporta nueva dirección de notificación para notificar a los demandados en CENTRO COMERCIAL LA CASTELLANA, LOCAL 137, Cartagena-Bolívar, en la empresa INVERSIONES ACEVEDO Y ROJAS LTDA.

Posteriormente cumpliendo su carga procesal el apoderado demandante informa al despacho que envió la citación de notificación personal de acuerdo a las normas del CGP artículo 291 a los demandados LUZ HERNANDEZ TRUJILLO Y LORAINE BALLESTEROS ALVARINO en la dirección CENTRO COMERCIAL LA CASTELLANA, LOCAL 137, Cartagena-Bolívar, en la empresa INVERSIONES ACEVEDO Y ROJAS LTDA, dando resultado negativo como causal "NO RESIDE" en el caso de LORAINE BALLESTEROS y en el caso del demandado LUZ HERNANDEZ este si fue positivo bajo la observación "SI RESIDE", dichos envíos fueron certificados por DISTRIENVIOS SAS, en el mismo memorial solicitó emplazar al demandado LORAINE BALLESTEROS ALVARINO declarando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección actual y/o lugar de trabajo del demandado en cuestión.

El despacho considera la viabilidad de la solicitud debido a que la demandada LUZ HERNANDEZ se encuentra notificada por aviso desde el día 16 de septiembre de 2021.

Por lo tanto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados LORAINE BALLESTEROS ALVARINO identificado con CC N° 1047232583, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago y a que esté a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por LUIS ZUÑIGA CAMPO a través de Apoderado Judicial, el cual cursa en éste Juzgado.
2. **PROCEDASE** a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo normado por el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.



RADICADO: 0800141890192020-00166-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO  
DEMANDADOS: LUZ HERNANDEZ TRUJILLO Y LORAINÉ BALLESTEROS ALVARINO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
JUEZ,

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

2

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300fd99ee153bfa2b091537872c1b6f602334a6f7aa0c1dd42e4df05e5d7153e**

Documento generado en 10/12/2021 01:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO: 0800141890192021-00218-00**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO C.C. 12.619.342**  
**DEMANDADOS: CESAR ANDRES PALENCIA VARELA C.C. 1.129.497.589 y ESTEFANY DEL CARMEN SALCEDO MARTINEZ C.C. 1.143.124.624**

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra CESAR ANDRES PALENCIA VARELA y ESTEFANY DEL CARMEN SALCEDO MARTINEZ, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas previas. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables devengados o por devengar causen los demandados CESAR ANDRES PALENCIA VARELA C.C. 1.129.497.589, como empleado de GESTICA. Límitese esta medida en la suma de \$60.000.000 m/l. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
 Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
 NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
 La Secretaria \_\_\_\_\_  
**DEICY VIDES LOPEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1002ee9142ba60f1dcccebea0e56173cf40851217ba225b083700d9bffffb7ce**

Documento generado en 10/12/2021 02:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2020-00423-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO MATIZ MARQUEZ  
DEMANDADO: MARLA ISABEL FERRER VILLANUEVA, COMERCIALIZADORA FERVI DEL CARIBE S.A.S., JOSE VICTOR FERRER VILLANUEVA, ERNESTO JOSE FERRER VILLANUEVA, ANTONIO JOSE FERRER VEGA y NEIDIS PATRICIA DE LA TORRE CARRASCAL.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Deicy Vides López  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede esta agencia judicial a decidir acerca del escrito de TERMINACIÓN del proceso ejecutivo seguido MAURICIO ALBERTO MATIZ MARQUEZ, en contra de MARLA ISABEL FERRER VILLANUEVA, COMERCIALIZADORA FERVI DEL CARIBE S.A.S., JOSE VICTOR FERRER VILLANUEVA, ERNESTO JOSE FERRER VILLANUEVA, ANTONIO JOSE FERRER VEGA y NEIDIS PATRICIA DE LA TORRE CARRASCAL, mediante contrato de transacción aportado evidencia la decisión de transar la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, quedando a paz y salvo por todo concepto dentro del proceso, por lo que solicita se dé terminado el proceso.

En atención a que la solicitud presentada se ajusta a derecho, pues reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P., este despacho accederá a lo solicitado dando por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

TERCERO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Sin costas en este proceso.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

SEXTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución, previa cancelación de arancel judicial.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7e605b8ceb6f8466b14a6004880846675d808d972d1e4c7a36471cd037b6a**  
Documento generado en 10/12/2021 05:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202000-429-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S.  
DEMANDADO: NATALIE GISELL NORIEGA ACOSTA.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó las notificaciones a la demandada. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el Dr. EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO, en calidad de apoderado judicial del demandante presentó memorial en el que informa que realizó notificación al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, al revisar los archivos aportados se percata que se incurrió en los siguientes errores:

1. El formato de notificación que se le remitió a la parte demandada el día 02 de marzo de 2021, se indicó que se trataba de la notificación descrita en el art. 806 de 2020 no obstante esta se remitió a una dirección física Vía 40 las flores Tecnoglass, lo cual no es posible con esta modalidad de notificación la cual se previó por el legislador para direcciones electrónicas.  
La información que obra en dicho formato acerca de la ubicación del Juzgado también es errada porque se menciona que el juzgado en el que cursa el proceso en el Juzgado Noveno de Familia ubicado en la carrera 21 calle 20 esquina.
2. Igualmente se aportó un formato de aviso que el apoderado denominó "Notificación- Decreto 806 de 04 06 2020", el cual el contenido corresponde al de esta disposición y fue remitida a una dirección física, al respecto memórese que el Decreto Legislativo no deroga las normas procesales referente a la notificación que se contemplan en el Código General del Proceso, concretamente en el art. 291 y 292 de dicha norma.

Conforme a lo expuesto no es posible ordenar que se siga adelante la ejecución, y se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice correctamente el proceso de notificación, por ello se

### RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realice correctamente el proceso de notificación de la demandada NATALLIE GISELL NORIEGA ACOSTA, sea por el trámite



RADICADO: 080014189019202000-429-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANTANTE: PROPERI PORTAL INMOBILIARIO S.A.S.  
DEMANDADO: NATALIE GISELL NORIEGA ACOSTA.

previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria
_____ DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1dc0813bd1ac899c6e4b0e2c9192d32e4594e8b5767435acb775d5df042196**

Documento generado en 10/12/2021 06:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190056500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.  
DEMANDADO: JESUS ADOLFO FLOREZ MANOTAS.

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que RF ENCORE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JESUS ADOLFO FLOREZ MANOTAS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$13.187.296) por concepto de capital adeudado por el pagaré ( vs fl 6 c-1) más intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Al demandado JESUS ADOLFO FLOREZ MANOTAS, como no fue posible notificarla de manera personal, se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y para su notificación, el día veintidós (22) de septiembre de 2021 se designó como curador ad-litem a la abogada LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, quien se notificó el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y en virtud de ello el día ocho (08) de octubre de la misma anualidad, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señaló que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JESUS ADOLFO FLOREZ MANOTAS, a favor de RF ENCORE S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920190056500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.  
DEMANDADO: JESUS ADOLFO FLOREZ MANOTAS.  
que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos m/l (\$659.364) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b1d3ed36fd91aa4a77302b0487355ed6a6ed009a4793957d31cdfa4f692d2**

Documento generado en 10/12/2021 04:59:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019201900-675-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANTANTE: RF ENCORE S.A.  
DEMANDADO: ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en calidad de apoderado judicial del demandante presentó el día cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), memorial en el que informa que realizó la notificación al demandado ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES, al correo electrónico: [amador08-05@hotmail.com](mailto:amador08-05@hotmail.com) en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que de acuerdo al acta de envío emitida por la empresa de mensajería "Tecnokey" el destinatario corresponde al correo electrónico fue este despacho judicial, tal como se procederá a adjuntar por medio de captura de pantalla, así:

#### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	37136
<b>Emisor</b>	redex.notificaciones@gmail.com
<b>Destinatario</b>	j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co - ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES
<b>Asunto</b>	DECRETO 806 RAD 08001418901920190067500 MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA Y ANEXOS
<b>Fecha Envío</b>	2021-10-05 15:07
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada al demandado ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES, toda vez que mensaje de datos con el que se pretendía realizar la notificación no fue remitido al correo electrónico [amador08-05@hotmail.com](mailto:amador08-05@hotmail.com), sino al correo de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, este despacho,



RADICADO: 080014189019201900-675-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.  
DEMANDADO: ORIELSON ANTONIO PORTILLO PAYARES.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO:** Requírase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

**EL JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0cf34b7b2e7c161036f4715ea0789fefb7f8dfa84668e2c113ef101f6de17b**

Documento generado en 10/12/2021 06:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00911-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S. NIT No. 900.982.101-3  
DEMANDADO: DIANA MARIA MARIN MARTINEZ CC No. 52.965.449.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – diciembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ en calidad de apoderada de RIMSA GROUP S.A.S, contra de DIANA MARIA MARIN MARTINEZ con CC No. 52.965.449, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso, al tenor del artículo 430 establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Una vez revisado el título valor aportado, se observa que el mismo es un pagaré que fue emitido de manera virtual, en cuyo caso estamos frente a un título valor electrónico, el cual no solo debe cumplir con lo estipulado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, sino que adicionalmente debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, en lo concerniente a los mensajes de datos y la firma electrónica, lo cual entre otros aspectos implicaría que método utilizado para la firma permita identificar al iniciador del mensaje de dato, así como inalterabilidad de su contenido, actualmente para ello es utilizado la criptografía asimétrica para la elaboración de la firma digital.

Adicional a lo anterior, al estar frente a un título valor electrónico es claro que no existe físicamente, pero la supresión del papel es cambiada por un registro contable almacenado en archivos informáticos, los cuales darán cuenta de su existencia, su conservación y trazabilidad de los mismos, esta carga estará en cabeza de los Depósitos Centralizados de Valores, quienes además deberán emitir un certificado del título valor en custodia y que le permitirá al despacho no solo su existencia sino que además legitima al titular del derecho, sea del caso mencionar que el documento aportado carece de todos estos requisitos, de tal suerte que no puede considerado un título valor electrónico, ni como un título valor físico por cuanto no fue su naturaleza.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas dentro de la parte considerativa del presente.**



RADICADO: 0800141890192021-00911-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S. NIT No. 900.982.101-3  
DEMANDADO: DIANA MARIA MARIN MARTINEZ CC No. 52.965.449.

Hoja No. 2

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto  
806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13873648451e66e1838e18f4403c74bbc73738a147e45b2b8f70fd4089439b6**

Documento generado en 11/12/2021 12:24:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00085-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO EGUIS MARTINEZ Y LIGIA ESTHER SOTO MONSALVO

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra LUIS EDUARDO EGUIS MARTINEZ Y LIGIA ESTHER SOTO MONSALVO, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas cautelares, además es necesario requerir a la parte demandante conforme al artículo 317 numeral 1 del CGP debido a que no ha hecho las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada de acuerdo al artículo 291 y SS del CGP o el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, accederá a la cautela solicitada.

Además, se observa que en la demanda se indicó que el demandado LUIS EDUARDO EGUIS MARTÍNEZ tiene por dirección la Calle 66A No 23C-46 Piso 3 Apto 4. En el texto de la citación se informa idéntica dirección. Pero en la certificación de la guía 980343760017, de la empresa Postacol, se anota que la dirección es Calle 66A No 23A-46 Piso 3 Apto 4, para efectos de evitar nulidad por indebida notificación, sírvase expresar la dirección correcta de este demandado y/o corregir la certificación de la empresa, bajo la guía 980343760017.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de ahorros y/o corriente, así como otros productos como certificados de depósitos a término CDT cuyo titular correspondan a los demandados LUIS EDUARDO EGUIS MARTINEZ Y LIGIA ESTHER SOTO MONSALVO identificados con CC N° 8.684.239 y 22.457.478 respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA. Límitese esta medida en la suma de \$ 15.000.000 m/l. Líbrese los respectivos Oficios a dichas entidades, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.



RADICADO: 0800141890192021-00085-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA  
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO EGUIS MARTINEZ Y LIGIA ESTHER SOTO MONSALVO

2

**SEGUNDO:** Instar a la parte demandante para que se sirva expresar la dirección correcta de este demandado y/o corregir la certificación de la empresa, bajo la guía 980343760017.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395261cb23f81dc2c4ca37082b8d8792bdf1aa5a78ac7c88d0a0c964e2fc024c**

Documento generado en 11/12/2021 02:53:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00149-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ  
DEMANDADOS: MARIA NARVAEZ ARANGO

1

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, está pendiente decidir sobre una solicitud de emplazamiento radicado por el apoderado demandante la cual informa al despacho que envió la citación de notificación personal de acuerdo a las normas del CGP artículo 291 al demandado MARIA NARVAEZ ARANGO en la dirección física aportada en libelo de la demanda, dando resultado negativo como causal "FALTA INFORMACION EN LA DIRECCION". Debido a esto solicitó emplazar al demandado declarando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección actual y/o lugar de trabajo del demandado en cuestión.

En el presente asunto, notamos que la parte demandante conoce el lugar donde labora la demandada, siendo esta la empresa DISCURRAMBA SAS, de hecho esta entidad ha respondido vía correo electrónico que la demandada arrastra dos (2) embargos anteriores. En una simple búsqueda en la web, se puede notar que está ubicada en Barranquilla, en el Parque Internacional del Caribe Bodega 6, ubicada en la Calle 110 No 6-361<sup>1</sup>, por tanto, si hace falta información en la dirección es un ejercicio de la parte quien diligentemente debe hacer su mínimo esfuerzo por lograr la dirección completa y así notificar, razón por la cual no es de recibo la solicitud de emplazamiento cuando se tiene certeza del lugar donde trabaja la parte demandada, razón por la cual se le requerirá para que envíe una nueva notificación a la dirección completa del lugar de trabajo de la demandada.

Por lo tanto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO; No acceder al **emplazamiento de la** demandada MARIA NARVAEZ ARANGO identificado con CC N° 22.712.355, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que en un lapso de treinta (30) días, envíe una nueva notificación a la dirección completa del lugar de trabajo de la demandada, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

JUEZ,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

<sup>1</sup> Tomada de la web. <https://discurramba.com/>  
Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04  
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
CJ



**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627ce79ebaf9b1e0b0319774e64f432be287e43f37e5352f60995915a0c030d6**  
Documento generado en 10/12/2021 01:10:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192019-00507-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SERVIALIANZA COOPERATIVA  
Demandado: LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO

### INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver escrito de nulidad formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de diciembre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. -  
Barranquilla, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra escrito de nulidad presentado por el demandado LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO, quien alega la causal de falta de notificación del mandamiento de pago, prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP y la cual sustenta en los siguientes términos:

- Manifiesta el señor ARRIETA REDONDO que nunca fue notificado de este proceso y que se enteró del mismo por un ejecutivo de alimentos que le siguen en un juzgado de Chiquinquirá Boyacá en el que le tienen retenidos sus dineros por una orden de este despacho, que el demandante actuó de mala fe y le está afectando su mínimo vital con la orden de embargo.
- Indica que tiene tres hijos y un proceso ejecutivo de alimentos en su contra por el que tiene embargado el cincuenta (50%) por ciento de su salario y que con el otro cincuenta (50%) por ciento que le afectó la Cooperativa demandante quedo sin recursos para alimentar a sus hijos y cubrir sus gastos mínimo, y que con ese embargo se contraria lo indicado en los artículos 154 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo pues esa norma establece que el salario mínimo solo puede ser embargado cuando se trata de cooperativas legalmente constituidas y cuando se trate de pensiones alimentarias.

Al revisar los hechos que expone el señor LUIS GABRIEL ARRIETA, observamos que estos más que sustentar su solicitud de nulidad y acreditar la causal alegada están encaminados a fundamentar la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, pues todos los argumentos que esbozan tienen relación con este tópico.

No obstante, haremos una revisión de cómo se realizó el trámite de notificación de este demandado y así verificar si se le informó de la existencia de este proceso y del mandamiento de pago librado en su contra el día quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De acuerdo a la información que obra en el proceso este demandado se notificó por aviso y dicha notificación se practicó así:

El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se le remitió a la dirección que se informó en la demanda: calle 48E No 3A-9 Sur Barranquilla el formato de citación, el cual de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S fue recibida por Nidia Redondo quien manifestó que la persona a notificar si residía y que era su hijo (Ver. Fl. 17 archivo 01).

Una vez cumplido el término que tenía el demandado para comparecer a notificarse personalmente del proceso, no lo hizo, y la entidad demandante le remitió el formato de aviso a la misma dirección a la que se remitió la citación que es la misma que se informó en la demanda y conforme a la certificación expedida por DISTRIENVIOS, el aviso fue recibido el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) por ROCIO ALTAMAR quien se identificó



Radicado: 0800141890192019-00507-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SERVIALIANZA COOPERATIVA  
Demandado: LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO

como trabajadora niñera y quien manifestó que la persona a notificar residía en el lugar (ver archivo 02).

De acuerdo a esto el demandado quedó notificado de este proceso el día primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), toda vez que el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) se suspendieron los términos judiciales con ocasión al estado de emergencia, económica, social y ecológica decretada por la pandemia del COVID 19, los cuales se reanudaron el día primero de julio fecha en que quedo debidamente notificado el señor LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO.

Quedando entonces así desvirtuada la afirmación de este demandado de no haber sido notificado de este proceso y como este no aportó pruebas con las que desvirtué la información obrante en las certificaciones expedidas por la empresa de Mensajería, este despacho declarará no probada la causal de nulidad alegada.

Respectó a la solicitud de levamiento de las medidas debe indicarse al señor LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO, que esta no es clara en atención a que él menciona que por orden de este despacho tiene retenida unas sumas de dineros en un proceso ejecutivo de alimentos que se le adelanta en un juzgado de Chiquinquirá Boyacá, sin embargo, dentro de este proceso no se ha decretado medida de embargo de remanente, la única medida cautelar decretada y practicada, pesa sobre su salario.

Así mismo debe informársele que cuando se le comunicó la orden de embargo de salario a su pagador y este dio respuesta, no informó que existiera alguna circunstancia que impidiera la práctica de esta medida y como el mismo demandado lo expone en su solicitud. La ley contempla una excepción de embargo del salario mínimo a favor de las cooperativas y las pensiones alimenticias, y al ser el demandante de este proceso una Cooperativa no hay razón para considerar que la medida ordenada dentro de este proceso sea ilegal o arbitraria.

Así mismo debe indicarse que no se tiene conocimiento que el demandado devengue un salario mínimo y si este fuera su caso no habría implicaciones porque la entidad demandante dentro de este proceso es una cooperativa, por lo tanto, nos encontraríamos en una de las excepciones previstas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo para el caso. Tampoco habría lugar a una reducción del porcentaje embargado porque lo que ordenó embargar este despacho mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) fue la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente percibido por el señor ARRIETA REDONDO, porcentaje mucho menor al que corresponde en el caso de las Cooperativas.

De conformidad con lo expuesto no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida de salario del demandado LUIS GABRIEL ARRIETA y tampoco a devolverle a este los dineros que se le han descontado, los cuales en la oportunidad correspondiente le serán entregadas a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor en que se liquide el crédito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**RESUELVE:**

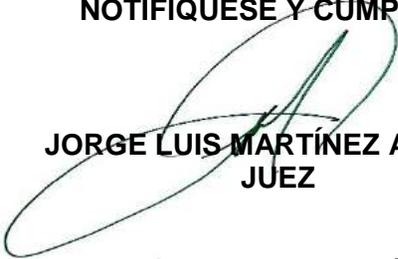
**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de nulidad planteada por el señor LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO, de conformidad a las razones enunciadas en la parte considerativa del presente proveído.



Radicado: 0800141890192019-00507-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SERVIALIANZA COOPERATIVA  
Demandado: LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo y entrega de sumas de dineros presentada por el señor LUIS GABRIEL ARRIETA REDONDO, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc790ea041ba5844f289a26d8830ae7d150772041a30b5da21fbe9b37ce34909**

Documento generado en 10/12/2021 04:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00678-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: ANDREA PAOLA TOVAR PABA

1

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

BANCO SERFINANZA S.A., actuando mediante apoderado judicial Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, presentó demanda ejecutiva contra ANDREA PAOLA TOVAR PABA. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 y auto que lo corrige de fecha 10 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **\$15.408.436 M/L** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 920000060227-6368530005741284, más la suma de \$1.233.643 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios sobre el capital por la suma de \$300.237 y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante apporto memorial donde aporta al despacho las constancias de envío de la citación de notificación de que trata al artículo 08 del decreto 806 del 2020 al demandado ANDREA PAOLA TOVAR PABA, aportando comunicación enviada al demandado donde manifiesta que envió en mensaje de datos copia de mandamiento de pago y demanda; además aporta certificación de envío, entrega y acuse de recibo de mensaje de datos de empresa de servicio postal REDEX, la cual da constancia que el mensaje de datos fue recibida el día 20 de octubre de 2021 en la dirección de correo electrónico [andre.tovar@hotmail.es](mailto:andre.tovar@hotmail.es) de propiedad de la demandada en cuestión.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO:0800141890192019-00678-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: ANDREA PAOLA TOVAR PABA

2

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANDREA PAOLA TOVAR PABA CC 1.019.052955 y a favor de BANCO SERFINANZA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 770.421** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.



RADICADO:0800141890192019-00678-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: ANDREA PAOLA TOVAR PABA

3

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79970b3a17f86bc890228777bf8b884dc4e027eb634ca44860334dde975e744f**

Documento generado en 10/12/2021 01:10:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00309-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6  
DEMANDADOS: JULIO ALFONSO GUERRA HERNANDEZ CC 1.129.518.803

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra JULIO ALFONSO GUERRA HERNANDEZ, junto con memorial de la parte actora, donde solicitan medidas previas. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

### RESUELVE:

1. **DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables devengados o por devengar causen los demandados JULIO ALFONSO GUERRA HERNANDEZ CC 1.129.518.803, como empleado de SWISS SALON SPA. Límitese esta medida en la suma de \$ 33.073.090 m/l. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la anterior entidad en mención, realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 080012041028 Banco Agrario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a6f1e6243fd2956b773db02de45caffd84964f9164a05a1b154594bb10369b**

Documento generado en 10/12/2021 02:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00884-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA  
DEMANDADOS: NATALIA BARRAGAN BARCENAS

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 01 de diciembre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo presentado por BANCO SERFINANZA contra NATALIA BARRAGAN BARCENAS se observa que el mismo resulta INADMISIBLE toda vez que no se indicó la dirección del correo electrónico de la demandada si bien la parte ejecutante manifiesta que el correo se obtuvo del formato de solicitud de crédito que diligenció en su momento la deudora en dicho formato no registra dirección electrónica de la señora BARRAGAN BARCENAS.

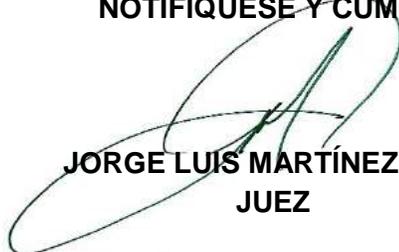
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.746.532 y T. P. N.º 110.632 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
*Deicy Vides Lopez*  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb5d53c4a9538640c20787bb4dfc373780868e94b2773098bacaee960a7d3a**

Documento generado en 10/12/2021 04:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210019300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA  
DEMANDADOS: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN

1

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita se requiera al pagador de la RAMA JUDICIAL para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada y si tomaron nota del oficio N° 0633 del 29 de abril de 2021, mediante el cual se pretendía el embargo del salario del demandado ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN. Sírvese Proveer.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado el Dr. JAVIER JOSE LOBO ACOSTA quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador de la RAMA JUDICIAL para que informe al despacho si registraron la medida solicitada mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 del cuaderno de medidas.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a la RAMA JUDICIAL, por los motivos ya señalados.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de oficiar al pagador de RAMA JUDICIAL, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



RADICADO: 08001418901920210019300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA  
DEMANDADOS: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c499375271e9be59fbb534b423ca9d987b15389d03f1bb464ad64bc7e87ce534**

Documento generado en 11/12/2021 02:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210019300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA  
DEMANDADOS: ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN

1

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora manifestó en el escrito de la demanda inicial que desconocía bajo la gravedad del juramento la dirección física y electrónica del demandado ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN y en el auto que libro mandamiento de pago se omitió ordenar el emplazamiento del demandado en mención. Sírvase proveer. 09/12/2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado demandante en el escrito de la demanda inicial manifestó que desconocía la dirección física y electrónica del demandado ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN, declarándolo bajo la gravedad de juramento, el despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 que ordeno librar mandamiento de pago omitió ordenar el emplazamiento del demandado en mención.

Por lo tanto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados ALDO LUIS GUTIERREZ NOBMAN identificado con CC N° 1140818007, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago y a que esté a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por SHARON NAURED SALOMON FONTANILLA a través de Apoderado Judicial, el cual cursa en éste Juzgado.
2. **PROCEDASE** a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo normado por el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUEZ,

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

<p align="center"><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2021</p> <p><b>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</b></p> <p>La Secretaria _____ <b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6fd8b4268c2e499df5b6c32acc13efc26c62afcb309f0587a3b09e906138c4**

Documento generado en 11/12/2021 02:53:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00873-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP  
NIT No.901.101.456-7  
DEMANDADO: MARIA ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ CC No. 22.577.702

Hoja No. 1

Informe Secretarial – diciembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP, en contra de MARIA ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ con CC No. 22.577.702, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

No se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que la parte actora en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas vencidas desde 01 de abril de 2021 hasta 01 de octubre de 2021, frente a lo cual no existe discrepancia, pero posteriormente solicita las cuotas aceleradas desde 02 de noviembre de 2021 hasta 02 de enero de 2026, es de recordar que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria se extingue el plazo de la obligación, lo cual causa duda al despacho, teniendo en cuenta que el ejecutante solicita cuota a cuota hasta el año 2026, adicional a ello no especifica de manera clara a partir de que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

Aunque de la redacción del libelo, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por cuanto el título valor aportado no se encuentra vencido el plazo, no se hace clara precisión a partir de cuándo hace uso de la misma, situación que va en contravía de lo estipulado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., que establece: “(...)”Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella, por lo anterior se le solicita a la parte ejecutante que realice las precisiones del caso.

Se le reconoce a FERNANDA DEL CASTILLO GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.048.268.893 y T.P. No. 219.396 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP, en los términos y efectos del poder conferido.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.  
Barranquilla, de diciembre de 2021  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

**SICGMA**

RADICADO: 0800141890192021-00873-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR VITAMCOOP  
NIT No.901.101.456-7  
DEMANDADO: MARIA ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ CC No. 22.577.702

Hoja No. 2

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fae204da771a9debefb5eb9bd7a5052bce89e989872a3ca22d4d28b25fd975**

Documento generado en 11/12/2021 12:24:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 2021-000739-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: EDUARDO CHAVARRO COLPAS  
DEMANDADOS: CLINICA ATENAS LTDA. IPS

### INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Diciembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de Diciembre dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda, el auto que la inadmitió y el escrito de subsanación allegado por la parte demandada, se presentan varios aspectos sobre los cuales este despacho se permite emitir las siguientes consideraciones:

Se presentó proceso verbal, monitorio, en el que se pretende se ordene el pago de una obligación a favor del demandante señor Eduardo Chavarro, y que este alega tiene como causa la prestación de servicios como profesional de la salud a la Clínica Atenas, esta acción fue presentada sin solicitud de medidas cautelares.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitió la demanda al no cumplirse con el requisito de procedibilidad que establece la necesidad de agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, previo a la presentación de la demanda en este tipo de procesos.

En respuesta al requerimiento del despacho el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito en el que asevera subsanar los defectos indicados en la providencia precitada, solicitando medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes de la entidad encartada.

Considera este despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, en atención a que no se cumplió con lo señalado por este operador de justicia en la providencia que la inadmitió, que en este caso era cumplir con el requisito de aportar la prueba del agotamiento previo de la conciliación.

Si bien el art. 590 del CGP, le otorga a quien pretende entablar una demanda de tipo verbal, la prerrogativa de omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad en el caso que con la presentación de la demanda, se soliciten medidas cautelares, esta oportunidad está prevista para el momento inicial en que se acude ante el juez, mas no con posterioridad a ello.

En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, es importante traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que señaló como fines de la conciliación los siguientes: *“En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. (...) Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a*



*menores costos que la justicia formal. (...) En segundo lugar la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos. (...) En tercer lugar, la conciliación contribuye a la consecución de la convivencia pacífica, uno de los fines esenciales del Estado (art. 2). (...) En cuarto lugar, la conciliación favorece la realización del debido proceso (art. 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. (...) En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. (...). Igualmente en la Aclaración de voto de Rodrigo Uprimny Yepes a la Sentencia C-1196 del 15 de noviembre de 2001, se dice lo siguiente: “Sin que deba ser su objetivo esencial, la conciliación también puede permitir una cierta descongestión de los tribunales de controversias que, por sus características, no conviene que reciban un tratamiento judicial. Este alivio de la carga de trabajo de los jueces podría permitir que el aparato judicial se tornara más eficaz para solucionar otros conflictos, que sí requieren intervención judicial. El acceso a la administración de justicia, y su credibilidad y legitimidad, deberían verse incrementados, lo cual redundaría en beneficio de la democracia y la paz en nuestras sociedades”*

No resulta acorde con los principios de probidad y buena fe que debe regir las actuaciones judiciales que se haga uso de la solicitud de medidas cautelares con el objeto de evadir el cumplimiento de una etapa previa que el legislador ha previsto con el fin de dar a las partes un escenario en el que ellas mismas logren una composición, fortaleciendo la convivencia pacífica como fin superior del Estado y con el que además se logra descongestionar la administración de justicia, y se evita que los justiciables puedan resultar sometidos a las dilaciones propias de la justicia ordinaria, que tiene lugar entre otras causas, por la alta carga laboral que se presenta en los despachos judiciales.

Lo anterior no implica de suyo que las medidas cautelares solicitadas no resulten procedentes, solo que, en el caso puntual en estudio, no son de recibo como mecanismo que permita en esta instancia omitir el cumplimiento de lo previsto en la ley en relación con la conciliación extrajudicial.

En este orden de ideas, considera el despacho que la solicitud de medidas cautelares no subsana lo requerido por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda en atención a lo previsto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Diciembre 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5266d5b10cdb9a9185f6bfb14beee9cb38a1ee88972ac16a0cd9cc25c6b414ad**

Documento generado en 10/12/2021 05:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210068700  
TIPO DE PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: SPERLING S.A  
DEMANDADOS: FELIX HERNANDEZ DIAZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó dentro del término procesal las falencias enunciadas en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda monitoria presentada por SPERLING S.A, en contra de FELIX HERNANDEZ DIAZ, encuentra el Despacho que esta demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Es pertinente aclarar que el proceso monitorio tiene por finalidad que *“los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito, fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. La finalidad”*<sup>1</sup>

Por otro lado, la parte actora solicita se decreten como medidas cautelares, el embargo y retención de los dineros en las cuentas bancarias, y el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio de propiedad del demandado. No obstante, este tipo de medidas no resultan procedentes en el proceso monitorio, pues así lo establece el parágrafo del artículo 421 del C. G. P., que reza: *“Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”*, por tanto, se negarán las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor FELIX HERNANDEZ DIAZ, para que en el plazo de diez (10) días pague en favor de SPERLING S.A, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA M/L (\$4.841.250), por concepto de saldo de la factura FQ-20014814, o por el contrario en ese mismo término exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 del C.G.P, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Negar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

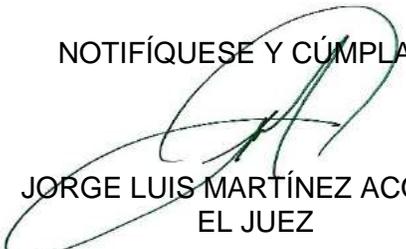
<sup>1</sup> EL PROCESO MONITORIO EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, CARLOS COLMENARES URIBE, EDITORIAL TEMIS.



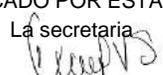
RADICADO: 08001418901920210068700  
TIPO DE PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: SPERLING S.A  
DEMANDADOS: FELIX HERNANDEZ DIAZ

QUINTO: Téngase, al Dr. EDUARDO LASCANO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.674.163, y T. P. N° 50.065 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2fa7236db7dff03cd295e8e1ef17c34aeab9578ff9d590107f293948341822**

Documento generado en 10/12/2021 05:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200014200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: RAISA EUFEIMA RAISH MARSIGLIA.

Informe Secretarial, 10 de diciembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BANCOLOMBIA SA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra RAISA EUFEIMA RAISH MARSIGLIA y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha de catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$12.773.391) por concepto de capital adeudado por el pagaré No.4870090493, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

La apoderada de la parte demandante el día veinte (20) de septiembre del presente año aportó la constancia de notificación de la demandada, proceso que se realizó siguiendo el trámite señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aportándose como prueba la certificación expedida por la empresa de mensajería "Servientrega" quien indicó que a la demandada RAISA EUFEIMA RAISH MARSIGLIA, se le remitió un mensaje de datos que contenía la notificación al correo electrónico: [raisa.raish.m@hotmail.com](mailto:raisa.raish.m@hotmail.com), el cual se envió el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y con acuse de recibido en esa misma fecha (ver archivo 09), por ello se tendrá como surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), a la parte demandada.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por otra parte, debe indicarse que el primero (01) de diciembre del corriente año la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, en representación de BANCOLOMBIA S.A. y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en representación del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, presentan un escrito de cesión de crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el cedente Bancolombia S.A., a favor del cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.



RADICADO: 08001418901920200014200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: RAISA EUFEIMA RAISH MARSIGLIA.

Por estar la solicitud ajustada a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil este despacho aceptará la cesión celebrada entre estas dos entidades y tendrá como cesionario de todos los derechos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a quien se le transfirió a título de venta todos los derechos de los que era titular en este proceso la entidad BANCOLOMBIA junto con las ganancias a su favor y todas las demás prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal a su favor.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada entre BANCOLOMBIA S.A en condición de cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de cesionaria, sobre todos los derechos y obligación contraída por la señora RAISA EUFEIMA RAISH MARSIGLIA, objetos de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Tener al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA., de ahora en adelante como demandante en este proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93396585, como apoderado del cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. de conformidad con las facultades que le confirió dicha entidad.

**CUARTO:** Seguir adelante la ejecución en contra de RAISA EUFEIMA RAISH MARSIGLIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) a favor del demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

**QUINTO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**OCTAVO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**NOVENO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de seiscientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y nueve pesos m/l (\$638.679) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 08001418901920200014200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: RAISA EUFEIMA RAISH MARSIGLIA.

DECIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc863125f6765f1b1e8e27916fca066301e4c0cf99b79703c45683b95e50c3e2**

Documento generado en 10/12/2021 06:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053282018-00749-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: ELDA PAYARES DE PEDROZA Y NOEMY CASTILLA JULIO.

### INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia que los curadores en representación de las demandadas ELDA PAYARES DE PEDROZA Y NOEMY CASTILLA JULIO, presentaron excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer. Diciembre diez (10) de 2021

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que el Dr. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, en calidad de curador ad litem de la demandada ELDA PAYARES DE PEDROZA, formulo excepciones de mérito, las cuales fueron planteadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º del C. G del P.

Igualmente, la Dra. ANDREA CAROLINA BARRIAGA ACOSTA, en calidad de curadora ad litem de la demandada NOEMY CASTILLA JULIO, formulo excepciones de mérito, la cuales fueron presentadas dentro del termino establecido en el articulo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, no obstante, omitió darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

**“Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la justicia digital, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el párrafo del Art. 9 del precitado decreto, lo siguiente:

### Artículo 9o. Notificación por estado y traslados.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 080014053282018-00749-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION

DEMANDADO: ELDA PAYARES DE PEDROZA Y NOEMY CASTILLA JULIO.

**PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal, que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad que les otorga el uso de las nuevas tecnologías. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el Dr. SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, en calidad de curador ad litem de la demandada ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.394.929 de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la Dra. ANDREA CAROLINA BARRIAGA ACOSTA, en calidad de curadora ad-litem de la demandada NOEMY CASTILLA JULIO, identificada con No. 22.419.590 de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EL Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf77491c12e9961784b90cb8c6e8ef774f633ab1d3b2ead7f9d6e95111372add**  
Documento generado en 10/12/2021 04:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00148-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ  
DEMANDADOS: WILLIAN HERRERA

1

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allegó memorial en el cual solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, está pendiente decidir sobre una solicitud de emplazamiento radicado por el apoderado demandante la cual informa al despacho que envió la citación de notificación personal de acuerdo a las normas del CGP artículo 291 al demandado WILLIAN HERRERA en la dirección física aportada en libelo de la demanda, dando resultado negativo como causal "DIRECCION INCORRECTA". Debido a esto, solicitó emplazar al demandado declarando bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección actual y/o lugar de trabajo del demandado en cuestión.

Por lo tanto el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados WILLIAN HERRERA identificado con CC N° 7.214.705, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago y a que esté a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por RUBEN ESCOBAR SUAREZ a través de Apoderado Judicial, el cual cursa en éste Juzgado.
2. **PROCEDASE** a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo normado por el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUEZ,

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

<p><b>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b> Barranquilla, _____ de 2021 <b>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</b> La Secretaria _____ <b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d65cfd6851f29766949fcfe81fb4b4c6e5eb4fe146faac147414c7fbb6bbe98**

Documento generado en 10/12/2021 01:10:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-00440-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: BEATRIZ CANTILLO HENRIQUEZ  
DEMANDADO: FANNY PADILLA AMADOR

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora aporta subsanación de la demanda dentro del término procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por BEATRIZ CANTILLO HENRIQUEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de FANNY PADILLA AMADOR, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la presente demandada, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por BEATRIZ CANTILLO HENRIQUEZ., contra FANNY PADILLA AMADOR, sobre el inmueble ubicado en la carrera 35 calles 107 Y 100 100-147 bloque5 apto 504-E2, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

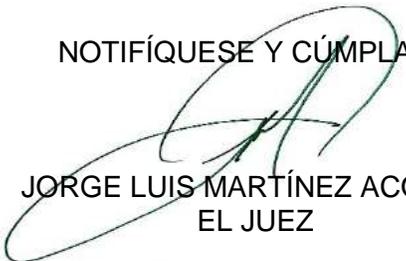
QUINTO: Preste caución el demandante por la suma de \$ 780.000.

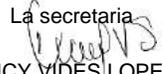
SEXTO: Téngase a JESUS MARIA CASTRO GARCIA, con cédula de ciudadanía N°72.140.900 y T. P. N°92.704 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



RADICADO: 2021-00440-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: BEATRIZ CANTILLO HENRIQUEZ  
DEMANDADO: FANNY PADILLA AMADOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4368c1723cda0bb919cbbd23fbe9d4d7836c933af2eef558efa9d980a1e52a7c**

Documento generado en 10/12/2021 05:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA  
RADICADO: 08001418901920210071100  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA  
DEMANDADOS: FERNANDO ALARCON ALVAREZ Y JORGE ALARCON NIETO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente dentro de su oportunidad procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo de la acción, y encontrándose ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE instaurada por CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA, mediante su apoderado judicial contra de FERNANDO ALARCON ALVAREZ Y JORGE ALARCON NIETO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos de conformidad con el Art. 391 del C.G del P.

Ordenase la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-045523 del inmueble de la ciudad de Barranquilla. Oficiése.

Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos

Ordéñese el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P. Fíjese EDICTO y hágase las publicaciones del caso en un diario de amplia circulación nacional, (El Heraldó y El Tiempo). De acuerdo a lo preceptuado en los incisos 5 y 6º de la norma anterior, o en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ordéñese a la parte actora la instalación de una valla, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**, la cual deberá contener los siguientes datos: (Negrillas del Despacho)

- a) Juzgado donde se adelanta el proceso.
- b) Nombre de la parte demandante.
- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase proceso.



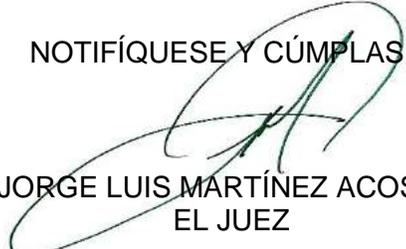
PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA  
RADICADO: 08001418901920210071100  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA  
DEMANDADOS: FERNANDO ALARCON ALVAREZ Y JORGE ALARCON NIETO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

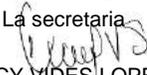
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio, (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.; una vez instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, La mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase a DONALDO CORREA MARTINEZ, con C.C 72.000.550 y T.P. 154.167 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7b72c8a11af0b65520e971f4b09b5e5d8aab7a9cb1d70c01091cab9cc826fb

Documento generado en 10/12/2021 05:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2020-00330-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gustavo Rojano Lugo  
Demandado: Julio Manuel Carreño Osuna

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.  
Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por GUSTAVO ROJANO LUGO en su condición de arrendadora, y en contra de JULIO CARREÑO OSUNA en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la carrera 41 No. 41-38 piso 2 de esta ciudad, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arriendo de los meses de febrero de dos mil diecinueve (2019) a agosto de dos mil veinte (2020). La parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente dando cumplimiento al artículo 290, 291 y 292 del C.G.P. la parte demandante realizó proceso de notificación del auto del auto admisorio de la demanda dentro del presente al demandado, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, a la dirección aportada dentro del cuerpo de la demanda, de la siguiente manera:

NOMBRE	DIRECCION	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA	OBSERVACION
JULIO CARREÑO OSUNA	Carrera 41 # 41-38 local 205	CITACION	913503347	26/07/2021	EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN EL LUGAR.
JULIO CARREÑO OSUNA	Carrera 41 # 41-38 local 205	AVISO	9135033941	09/08/2021	EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN EL LUGAR.

Siendo así las cosas y como el demandado se encuentra debidamente notificado y dentro del término de traslado de la demanda no formuló oposición alguna se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, norma que se cita: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular  
Telefax: 3885005 extensión 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2020-00330-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gustavo Rojano Lugo  
Demandado: Julio Manuel Carreño Osuna

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre GUSTAVO ROJANO LUGO en calidad de Arrendadora y JULIO MANUEL CARREÑO OSUNA en su condición de arrendatario, del inmueble ubicado en la carrera 41 No. 41-38, local comercial 205 piso 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 41 No. 41-38, local comercial 205 piso 2 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2020-00330-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gustavo Rojano Lugo  
Demandado: Julio Manuel Carreño Osuna

DESPACHO COMISORIO No. 002  
REF: ABREVIADO (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO) No. 2018 – 00332

LA SUCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA-TRANSITORIAMENTE JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

AL JEFE  
OFICINA DE CENTROS LOCALES PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD  
CIUDADANA

HACE SABER:

Que dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por VILMA MEJIA DE BALLESTAS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE HENAO AMADO, profirió sentencia el día 16 de enero de 2019, en la que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre VILMA MEJIA DE BALLESTAS en calidad de Arrendadora y JOSE HENAO AMADO en su condición de arrendatario, del inmueble ubicado en la Calle 63 No 44-19, Barrio Boston de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 63 No 44-19, Barrio Boston de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde de Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular  
Telefax: 3885005 extensión 1086 Correo: j19prcpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2020-00330-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gustavo Rojano Lugo  
Demandado: Julio Manuel Carreño Osuna

pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.”

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fefdbf61cce21cfa40a99cc8850bef9b166855f9ed37beb723127d2e0c537a**  
Documento generado en 10/12/2021 04:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210042100  
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S.  
DEMANDADOS: WILLIAN ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS y HERMINDA CALDERON PEREIRA.

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora aporta subsanación de la demanda dentro del término procesal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de WILLIAN ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS y HERMINDA CALDERON PEREIRA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la presente demandada, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S., contra WILLIAN ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS y HERMINDA CALDERON PEREIRA, sobre el inmueble ubicado en la calle 70N°46-36, de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

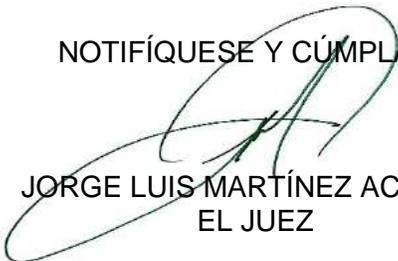
QUINTO: Preste caución el demandante por la suma de \$ 3.406.260.

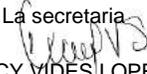
SEXTO: Téngase a FREDDY RUIZ MARCELO, con cédula de ciudadanía N°72.256.968 y T. P. N°263.273 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



RADICADO: 08001418901920210042100  
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S.  
DEMANDADOS: WILLIAN ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS y HERMINDA CALDERON PEREIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5df24b627d3e39e56f3da7c80edc838ea22154a77afc546daa637e11ddcef3**

Documento generado en 10/12/2021 05:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014003019202100777000  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JESUS MARIA MONTES RUDAS  
DEMANDADO: MANUEL MONTES CORONADOY OTROS.

**Informe secretarial:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora presenta subsanación de la demanda. Sírvase Proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 22/10/2021), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

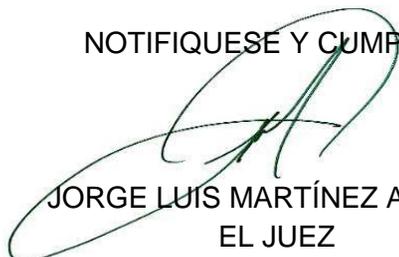
En virtud de lo considerado, se,

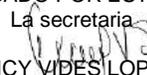
**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por JESUS MARIA MONTES RUDAS, en contra de MANUEL MONTES CORONADOY OTROS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e64406e0dd9eb7d0abd7f83ca836e20b72cb76a8147c538e87f712af40ada23**

Documento generado en 10/12/2021 05:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210061900  
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: JOSEFA DITA ESCORCIA  
DEMANDADOS: COOPERATIVA E INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó dentro del término procesal las falencias enunciadas en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.  
Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda verbal sumaria, una vez subsanada, se encuentra ajustada a la ley, reuniendo los requisitos legales establecidos en los artículos 82, y 390 del C.G.P., el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda verbal sumaria, promovida por JOSEFA DITA ESCORCIA, contra COOPERATIVA E INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Téngase a ARGENOL COGOLLO MEJIA, con cédula de ciudadanía N° 3.961.717 y T. P. N° 75.150 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579037c15c4346ef7e8c477ab6ebf1a7d69a41b37e9f5eeab53bb64489643657**

Documento generado en 10/12/2021 05:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO: 0800141890192020-00258-00**  
**TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA**  
**DEMANDANTE: LIGIA ESTHER ROBLEDO POSADA**  
**DEMANDADO: ANGELINES MARIA BUSTOS ARMENTA**

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble, contra **ANGELINES MARIA BUSTOS ARMENTA**, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares, y aporta caución. Sírvase Proveer. 07/12/2021

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 603 del CGP, advierte que la cuantía de la caución otorgada desde el auto admisorio de la demanda es insuficiente, pues se fijó por valor de \$388.000, que corresponde al 10% del valor de los cánones adeudados al momento de presentar la demanda. Sin embargo, debe calcularse por una cantidad que cubra los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar. Desde luego, estos no podrían calcularse con exactitud de antemano, sin embargo, debe tenerse como criterio razonable, el valor del crédito cobrado aumentado en un 50%, lo que arroja un valor de \$5.820.000, que sería un valor razonable para calcular el valor de la caución.

En el proceso ya se aportó una póliza por el valor informado en el auto admisorio la cual se calculó por valor de \$388.000, sin embargo debe hacerse control de legalidad sobre la providencia que fijó la caución la cual se revocará utilizando el mecanismo del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.

Por lo anterior, este despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el numeral 5° del auto de fecha septiembre 21 de 2020, que fijó caución por valor de \$388.000, y en su lugar se ordena otorgar una nueva caución por valor de \$5.820.000, la cual deberá aportarse en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**



**RADICADO: 0800141890192020-00258-00**  
**TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA**  
**DEMANDANTE: LIGIA ESTHER ROBLEDO POSADA**  
**DEMANDADO: ANGELINES MARIA BUSTOS ARMENTA**

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07591e62818b1e96f49eefe4673826542e32bfe4d2c3016fa71322ad2ad4e579**

Documento generado en 10/12/2021 12:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140030192021-00740-00  
TIPO DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: MARLA NIEBLES OBREDOR  
DEMANDADO: CARMEN NARVAEZ Y OTRO

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Verbal, junto con memorial de la parte actora, para subsanar los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de Diciembre de 2021

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el expediente encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante presenta escrito en el que pretende subsanar los defectos que le fueron señalados en la providencia que inadmitió la demanda.

En la providencia con la que se mantuvo en secretaria la demanda este operador de justicia señaló en primera instancia que no se allegó el certificado especial de Instrumentos públicos en el que se certifica el titular de dominio del inmueble, también se le indicó al apoderado que en la anotación 008 del folio de matrícula inmobiliaria se registraba una hipoteca a favor del señor Orlando Bustillo, por lo que debía tenerse en cuenta que el art. 375 del CGP indica que las demandas de pertenencia deben dirigirse contra todos los titulares de derechos reales sobre el inmueble a usucapir, en este caso, la hipoteca constituye un derecho real.

El apoderado al subsanar la demanda, aportó el certificado especial del inmueble, no obstante, en cuanto a la titularidad del derecho hipotecario, no se pronunció, omitiendo así reformar su demanda, cuestión que resulta relevante si tenemos en cuenta que en este caso existiría un litisconsorcio necesario entre el titular de dominio sobre el inmueble y el acreedor hipotecario, pues ambos son titulares de derechos reales sobre el bien.

En atención a lo anterior, a juicio de este despacho la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se procederá a su rechazo en atención a lo previsto por el Art. 90 del C.G.P.

### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Diciembre 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd6bd547468985289fd36065604c351e6fc1b8387a0983793b25a7ea55f2d**

Documento generado en 10/12/2021 05:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820210072000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDWIN ZABALA CATAÑO Y OTRA  
DEMANDADO: PEDRO VICENTE ZABALA Y OTROS

#### INFORME SECRETRARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso Verbal el cual fue inadmitido, presentando la apoderada de la parte demandante, escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Diciembre diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que fue inadmitida la demanda señalándose entre otras, la ausencia del avalúo catastral del inmueble, por lo cual, la parte demandante subsanó su demanda aportando el avalúo catastral requerido.

En el recibo de impuesto predial aportado, se establece que avalúo catastral del bien asciende a la suma de \$90.727.000, valor que de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P, determina la cuantía del proceso.

Así las cosas y resulta que el avalúo catastral del inmueble supera el tope de la mínima cuantía que para este año asciende a \$ 36.341.040, equivalente a 40 SMLMV, de conformidad con lo señalado por el Art. 25 del C.G.P

Corresponde entonces el conocimiento de este proceso, siendo un proceso contencioso de menor cuantía y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 numeral 10, al Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA19-11256.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Tyba.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Diciembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03beed81ec686b69b5e35ea6f5eb8d4d8065dab44e1800157700be40be58cb4a**  
Documento generado en 10/12/2021 05:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>